

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 194</p> <p><i>(Por la señora Riquelme Cabrerá)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el artículo <u>Artículo</u> 10 de la Ley 284-1999, según enmendada, del 21 de agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", <u>a los fines de tipificar como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años la violación a una orden de protección expedida al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección y otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 438 (Por los señores Villafañe Ramos y Soto Rivera - Por Petición)	DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto “El Sueño de un Ángel”; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder mediante contrato, la administración y mantenimiento de las edificaciones existentes en el predio de veinte (20) cuerdas de terreno—localizadas en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja—a la Corporación “El Sueño de un Ángel, Inc.” para propósitos exclusivamente de recreación pública, para el desarrollo deportivo, social y cultural de nuestra población con impedimentos y adultos mayores, y otros fines relacionados.
P. del S. 738 (Por el señor Aponte Dalmau)	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de perjurio dentro de entre las penas los delitos que no prescriben cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por algún <u>cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito grave.</u>
P. del S. 794 (Por la señora Hau)	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”, a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 en materia de sucesiones, con especial énfasis en casos donde advenga en todo caso donde haya ocurrido la muerte de participantes del Programa de Comunidades Especiales previo a la cancelación de hipotecas, o liberación de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 913	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	<u>gravámenes o conversión de contratos de arrendamiento u opción a compra a escrituras de compraventa e hipoteca;</u> para proteger el patrimonio de adultos mayores, personas con diversidad funcional, y participantes de bajos ingresos exonerados de repagos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 2 y 3, del Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a fin de reconocer y añadir como un asunto de seguridad alimentaria nacional el fomento, el desarrollo, el impulso y la subsistencia de la agricultura del País en todas sus acepciones; y para establecer responsabilidades a otros Departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1206	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES	Para enmendar los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, a los fines de ajustar el porcentaje de la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de a fin de destinar cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
R. C. del S. 274	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear un plan decenal de acuerdo a <u>con</u> su responsabilidad para establecer y aumentar la seguridad alimentaria de los
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		puertorriqueños y puertorriqueñas mediante la disponibilidad de productos agrícolas; y para que lleve a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa.
<p>R. C. del S. 419</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación emitir una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados (PEI), con el fin de aclarar que la estandarización de los servicios educativos, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica de <i>del</i> estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento de la del según establecido en el PEI, es ilegal.</p>
<p>R. C. del S. 422</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a-cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”, sobre la elaboración y publicación del inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico.</p>
<p>R. del S. 614</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado realizar una investigación sobre alternativas existentes para reformar el modelo contributivo de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la eliminación de las planillas de contribución sobre ingresos para individuos.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 796 <i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación, análisis y someter recomendaciones sobre la administración, operación y rendimiento de los fondos de inversión cerrados que firmas de inversiones mercadean solo para residentes de Puerto Rico (la serie <i>Tax Free Fixed Income Fund</i>); y para otros fines relacionados.
P. de la C. 57 <i>(Por el representante Varela Fernández)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos 1 y 9 y añadir un Artículo 7a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas”, para definir los centros de nutrición y requerir que sea mandatorio que todo centro establecido en Puerto Rico en el que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, y organización y dirección de servicios de alimentación, y/o en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna suplementos y/o bebidas nutricionales para consumo humano, cuente con al menos un nutricionista-dietista, según definido en la propia ley; establecer penalidades, entre otras; <u>y para otros fines relacionados.</u>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 30AUG'23 PM 3:48

SEGUNDO INFORME POSITIVO

30 de agosto de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 194, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 194 tiene como propósito "enmendar el artículo 10 de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección y otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM") y de la Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 27 de abril de 2021, el Departamento de Justicia; Mujeres por Puerto Rico, Inc. y la Coordinadora Paz para las Mujeres no habían comparecido ante esta Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" define acecho como toda "conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas, se efectúan actos de vandalismo dirigidos, o se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia."¹ En su Artículo 4, el estatuto tipifica como delito menos grave toda manifestación de un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una persona. Como es sabido, un acusado encontrado culpable bajo las disposiciones de esta Ley se expone hasta seis (6) meses de cárcel o a una multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. Sin embargo, uno de los elementos de este delito requiere que dicha intimidación se realice en dos o más ocasiones contra la alegada víctima o los integrantes de su familia.

La Ley también tipifica como delito grave aquel acecho cometido mediante ciertas circunstancias específicas. Entre estas, el realizado en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Por otro lado, las órdenes de protección se definen como "todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de acecho.". De conformidad a sus disposiciones, una persona puede solicitar una orden ex parte, y en cuanto a su incumplimiento, en su Artículo 10 se dispuso que este será castigado como delito menos grave. Como es sabido, el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico dispone que los delitos menos graves aparejan una pena de reclusión por un término que no excede de seis (6) meses, pena de multa que no excede de cinco mil (5,000) dólares, o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no excedan de seis (6) meses.²

Enmarcada en esta realidad jurídica, el P. del S. 194 propone reclasificar el delito de incumplimiento de orden de protección bajo la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico como uno grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Lo anterior haría cónsono las penas establecidas por dicho incumplimiento bajo diversos estatutos, tales como el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y el Artículo 73 de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", donde la violación a una orden de protección constituye delito grave con pena de reclusión no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

¹ 33 L.P.R.A. § 4013

² *Id.*, § 5022

Aun cuando coincidimos en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 10 de la Ley Núm. 284, *supra*, rechazamos la intención de enmendar el Artículo 4 de dicha Ley toda vez que, según fue propuesto, esta enmienda tendría como efecto disminuir de tres (3) a dos (2) años la pena impuesta contra quienes violen una orden de protección concedida al amparo de la Ley Contra el Acecho. Nótese que actualmente, ese Artículo 4 dispone que se "incurrirá en **delito grave** y se impondrá **pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años** si incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes... (4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor..."³ (énfasis suplido) Sin embargo, en su Artículo 10 se dispuso que "Cualquier violación a sabiendas de **una orden de protección**, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como **delito menos grave**..." Sin duda, persiste una incongruencia entre ambos artículos que requiere la revisión de esta Asamblea Legislativa, y a tales fines se reclasifica el delito de incumplimiento de orden de protección como uno grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, lo cual sería cónsono con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

 En su memorial, la entonces Procuradora de las Mujeres favoreció la aprobación de la medida. En síntesis, comentó que, según datos de la Oficina para la Salud de la Mujer del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, una de cada seis mujeres ha sido víctima de acecho alguna vez en su vida. En la constante búsqueda de estrategias para garantizar su seguridad, estas víctimas de acecho muy probablemente acudan al Tribunal para que se les conceda una orden de protección. En tal sentido, al evaluar la enmienda propuesta a la Ley Núm. 284, *supra*, esta comenta que "resulta incuestionable la necesidad de que se enmiende el Artículo 10 de la Ley Núm. 284, *supra*, para disponer, sin ambages, que la inobservancia del peticionado con una orden de protección expedida bajo este estatuto constituirá delito grave y no menos grave como hasta ahora. Coincidimos con la apreciación de los legisladores proponentes de esta medida en que debe haber uniformidad en la sanción a ser impuesta ante un incumplimiento con órdenes de protección."⁴

B. Oficina de Administración de los Tribunales

El Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, director administrativo, expresó que el asunto sobre el que versa el proyecto corresponde al ámbito de la autoridad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En este sentido, se abstuvo de emitir comentarios en torno a la

³ 33 L.P.R.A. § 4014

⁴ Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en la página 3.

intención legislativa. No obstante, advierte sobre la inconsistencia entre lo expresado en el título de la medida y lo dispuesto en su Decretase.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 194 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 194, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

16 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

 Para enmendar el artículo Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada, del 21 de agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años la violación a una orden de protección expedida al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, ~~por varios años~~, la lucha a favor de las víctimas de delito de grupos protegidos ha avanzado durante los últimos años. en lo que a materias legales se refiere. Aunque ~~nuestras leyes actuales toman~~ el ordenamiento jurídico toma en consideración la urgencia de conceder órdenes de protección, existen aún ~~unas~~ inconsistencias al momento de ~~violentarse~~ castigar una violación a una orden de protección. Ello pone de manifiesto que, ante la falta de uniformidad y claridad en la pena a imponerse contra quien incumpla una orden de protección, las víctimas podrían pagar, directa o

~~indirectamente, con su vida, salud física o emocional,~~ que ponen de manifiesto que víctimas que podrían pagar con su vida, salud física y mental cuando acciones de terceros ya sean cercanos o no afecta su derecho a la intimidad y a la dignidad a la que tiene derecho todo ser humano, se les trata con falta de uniformidad y claridad en la implementación de las mismas, a la hora de atender las penas por violentar dichas órdenes en los tribunales. El riesgo que representa para las víctimas, la falta de claridad y uniformidad al ser emitidas estas Órdenes de Protección puede Lo anterior pudiera ser zanjado al atemperar los remedios de ley a las penas impuestas y que, a su vez, esto pueda también ser un disuasivo a la conducta riesgosa del victimario en torno a estos grupos vulnerables.



La Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" de acecho a la parte de sus penas establece, en lo pertinente a las penas, que; ~~"[C]ualquier-Cualquier~~ violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave, esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo 4(b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas." Sin embargo, cuando analizamos otras leyes que conceden órdenes de protección como lo es la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e intervención con la Violencia Doméstica" ~~la Ley de Violencia Doméstica,~~ esta impone una pena grave. ~~En~~ Específicamente, en su artículo Artículo 2.8 establece que ~~"Incumplimiento de ordenes de protección:~~ "Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida en conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior." Por lo cual, vemos que una violación a una orden de protección emitida a favor de la víctima expone al victimario a una pena grave, protegiendo así a la víctima en múltiples maneras. De igual manera sucede con el Artículo 73 de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", donde la violación a una orden de protección constituye

delito grave con pena de reclusión no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años. ~~la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores en su artículo 70 expone: " "Incumplimiento de órdenes de protección: El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad." concede a la víctima una mayor protección y disuasión de conducta del victimario en el caso de que la orden expedida no sea cumplida.~~

Podemos encontrar una dicotomía en cuanto a ~~diferencias en lo que incurre~~ incurrir en conducta ~~constitutiva~~ de acecho y lo que podría interpretarse como conducta que viola una orden de protección, y que la pena impuesta sea de modalidad grave o menos grave afectando nuevamente que la víctima pueda ser protegida por la falta de claridad o de interpretación de esta Ley y que como resultado se pueda menoscabar la protección que merece una víctima de acecho. Es responsabilidad del Estado el proteger a la víctima con uniformidad.

Toda ~~víctima~~ persona que acuda a un Tribunal a solicitar un remedio de protección debería ser atendido bajo los mismos criterios y utilizando todos los elementos legales posibles para salvaguardar su vida, integridad y el acceso a la justicia. La dignidad y trato igual de las leyes aplica a todas las víctimas. Es por lo ~~esto~~ que ~~entendemos~~ se entiende necesario, que en momentos donde la violencia se recrudece ~~de~~ igual manera existan remedios que equiparen la protección que la justicia provee a los grupos protegidos y a cualquier víctima que acuda a buscar remedios que tengan como fin preservar su vida.

~~Entendemos~~ Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la ~~necesidad apremiante en~~ promover en este momento histórico, leyes que se equiparen, en cuanto a sus penas y al acceso que las víctimas podrían tener, a los remedios legales disponibles para ~~hacer~~ lograr que exista uniformidad. ~~En momentos de crisis, nos transformamos y crecemos al demostrar que aun en la incertidumbre de su presente~~

somos capaces de proteger a los más vulnerables con todos los recursos legales que el Estado puede garantizarles a sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el artículo 4 de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999, se~~
2 ~~elimina el artículo 4 b (4) y renumeran el artículo b 5,6,7,8 como 4 b 4,5,6,7 para que lea~~
3 ~~como sigue:~~



4 ~~“Artículo 4. — Conducta Delictiva; Penalidades.~~

5 ~~(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o~~
6 ~~repetitivo de conducta de accecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los~~
7 ~~efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su~~
8 ~~persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que~~
9 ~~determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito~~
10 ~~menos grave.~~

11 ~~El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión~~
12 ~~establecida.~~

13 ~~(b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término~~
14 ~~fijo de tres (3) años si se incurriere en accecho, según tipificado en esta Ley, mediando~~
15 ~~una o más de las circunstancias siguientes:~~

16 ~~(1) ...~~

17 ~~(2) ...~~

18 ~~(3) ...~~

1 ~~[(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor,~~
 2 ~~expedida en auxilio de la víctima del acceho o de otra persona también acechada por~~
 3 ~~el ofensor; o]~~

4 ~~[(5) (4) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los~~
 5 ~~lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o~~
 6 ~~vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o~~

7 ~~[(6) (5) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o~~

8 ~~[(7) (6) se cometiere contra una mujer embarazada.~~

9 ~~[(8) (7) se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación~~
 10 ~~afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una~~
 11 ~~relación de pareja, según definida por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según~~
 12 ~~enmendada.~~

13 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
 14 establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado
 15 en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro
 16 acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de
 17 cualquier otra ley.

18 ~~Artículo 2 Sección 1.- Se enmienda el artículo Artículo 10 de la Ley 284-1999, según~~
 19 ~~enmendada, del 21 de agosto de 1999, para que lea como sigue:~~

20 "Artículo 10.- Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección,
 21 expedida de conformidad con esta Ley, ~~[será castigada]~~ *constituirá [como] delito*
 22 ~~[menos] grave, y convicta que fuere la persona será sancionada con pena de reclusión por un~~

1 término fijo de tres (3) años grave, ~~esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo~~
2 ~~el artículo 4(b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al~~
3 ~~Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas”] esto sin~~
4 menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo 4(b)(1) de esta Ley o cualquier
5 otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de
6 cárcel, multa o ambas penas. ~~y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por~~
7 un término de dos (2) años.

8 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento
9 Criminal, según enmendada, ~~Ap. II del Título 34~~, aunque no mediare una orden a esos
10 efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una
11 orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la
12 persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación
13 con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado
14 las disposiciones de la misma.

15 ~~Artículo 3. Cláusula Derogatoria~~

16 ~~Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la~~
17 ~~presente Ley, quedan derogadas.~~

18 ~~Artículo 4. Cláusula de Separabilidad~~

19 ~~Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional~~
20 ~~o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las~~
21 ~~restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o~~
22 ~~parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara~~

1 ~~que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales~~
2 ~~disposiciones nulas no se hubiesen incluido.~~

3 ~~Artículo 5 Sección 2.- Vigencia~~

4 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 438

INFORME POSITIVO

3 de octubre de 2021
noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 438 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

am El Proyecto del Senado 438 (P. del S. 438), tiene como propósito establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto "El Sueño de un Ángel"; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder mediante contrato, la administración y mantenimiento de las edificaciones existentes en el predio de veinte (20) cuerdas de terreno—localizadas en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja—a la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc." para propósitos exclusivamente de recreación pública, para el desarrollo deportivo, social y cultural de nuestra población con impedimentos y adultos mayores, y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos que el P. del S. 438 tiene como finalidad atender las necesidades de recreación, servicios y desarrollo deportivo y social para la población de personas con impedimentos y adultos mayores. Además, busca integrar la recreación, el servicio, el desarrollo deportivo, social y cultural, brindando oportunidades, incluso laborales, a personas con necesidades especiales y a nuestros adultos mayores; proveyendo un ambiente de desarrollo y esparcimiento, mientras brinda a estos grupos poblacionales una oportunidad de crecimiento económico.

Esta medida pretende crear la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto "El Sueño de un Ángel", mediante la otorgación de un contrato de concesión por el término de veinte (20) años que ceda la administración y mantenimiento de veinte (20) cuerdas de terreno que actualmente se encuentran bajo la titularidad del Departamento de Recreación y Deportes—las cuales están desatendidas desde el paso de los Huracanes Irma y María por nuestra Isla—localizadas en el área recreativa de Tortuguero del Municipio de Vega Baja a la corporación sin fines de lucro "El Sueño de un Ángel, Inc.", de forma tal que dicha área ya desarrollada sea utilizada para fines públicos recreativos y de desarrollo dirigidos a las poblaciones de personas con impedimentos y adultos mayores.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado petitionó Memoriales Explicativos a la Administración Municipal de Vega Baja; al Departamento de Recreación y Deportes y a la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.", proponente de la medida legislativa. La Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU) también hizo entrega de un Memorial Explicativo. Contando con la totalidad de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 438.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto "El Sueño de un Ángel" para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder mediante contrato, la administración y mantenimiento de las edificaciones existentes en el predio de veinte (20) cuerdas de terreno, localizadas en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja, a la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc." para propósitos exclusivamente de recreación pública, para el desarrollo deportivo, social y cultural de las poblaciones de personas con impedimentos y adultos mayores, y otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta medida, se contó con memoriales representativos de la Administración Municipal de Vega Baja, la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.", (proponente de la medida legislativa); el Departamento de Recreación y Deportes; y la Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU). De

acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Administración Municipal de Vega Baja

El Alcalde del **Municipio de Vega Baja**, Hon. Marcos Cruz Molina, recomienda la aprobación del P. del S. 438 a los fines de desarrollar un proyecto de recreación en el terreno localizado en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja. Sin embargo, especifica que este debe cumplir con el acuerdo formalizado entre el Departamento de Asuntos del Interior de los Estados Unidos y el Departamento de Recreación y Deportes, aclarando en su ponencia que actualmente el terreno es propiedad del Departamento de Asuntos del Interior de los Estados Unidos.

Departamento de Recreación y Deportes

El **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**, representado por el Secretario Auxiliar de Infraestructura, el Sr. Rafael Soto, objetaron la aprobación de la medida. Expresaron que, aunque entienden que la medida es loable, ya el DRD tiene un plan para restaurar las instalaciones en cuestión, por lo cual se ven obligados a objetar la aprobación de la medida. Informaron que actualmente se encuentran en proceso de reconstrucción de las referidas instalaciones recreativas que fueron afectadas por los embates de los Huracanes Irma y María, utilizando fondos asignados por un seguro de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés).

Según suscribe en su memorial explicativo, las instalaciones ubicadas en el Sector Tortuguero en el Municipio de Vega Baja ya forman parte de los procesos de subasta pública ante la Administración de Servicios Generales, sin embargo, aún no cuentan con una fecha establecida para la misma. Expuso que, una vez restauradas y aptas para su uso, el Departamento establecerá un proceso abierto de solicitud de propuestas mediante el cual las personas y entidades interesadas tendrán igual oportunidad de participar, incluyendo el proyecto "El Sueño de un Ángel, Inc.". El DRD analizará las propuestas presentadas y adjudicará a base del mayor ofrecimiento de servicios y beneficios recreativos y deportivos, garantizando que se atiendan las necesidades recreativas y deportivas de todas las poblaciones. Aseguró que el DRD tiene gran interés en promover programación deportiva y recreativa en estas instalaciones para el beneficio de todas las poblaciones, incluyendo la población con diversidad funcional y de adultos mayores.

Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc."

El Sr. Roberto Ocaña Serrano, presidente de la junta de directores de la **Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc."** y proponente del proyecto, expresó en su escrito que el proyecto va dirigido a las poblaciones de personas con impedimentos y adultos mayores,

integrando la recreación, el servicio y el desarrollo deportivo, social y cultural. Añadiendo a esto que el proyecto surge de la necesidad que identificaron de proveer a las poblaciones de personas de edad avanzada, niños, jóvenes y adultos con necesidades especiales un lugar seguro donde divertirse, practicar deportes y asistir a actividades culturales debido a que actualmente no tienen estos servicios accesibles. Asimismo, presenta que el 21.3% de la población en Puerto Rico tiene algún tipo de discapacidad, siendo el 15.1 % mayores de 18 años y 8.2% menores de 18 años, según datos recopilados en la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo para el año 2016.

En su memorial expone que, para los fines antes expuestos, se está solicitando un contrato de concesión, por el término de veinte (20) años de la administración y mantenimiento de veinte (20) cuerdas del terreno que actualmente se encuentran bajo la titularidad del Departamento de Recreación y Deportes. Añadiendo, que el interés primordial es habilitar las cinco (5) estructuras existentes en el terreno. El Sr. Ocaña mencionó que el proyecto busca la integración de servicios médicos sociales, campamentos de verano que integren la participación de personas con necesidades especiales y de edad avanzada, un espacio para prácticas deportivas, y ser cede para que estudiantes de profesiones relacionadas con la salud, deportes y educación puedan ejercer su práctica. De igual manera, enfatizó en que el proyecto brindará oportunidad a las personas con necesidades especiales y personas de edad avanzada de formar parte importante de la empleomanía del proyecto, reservando para estos el setenta por ciento (70%) de los trabajos que se generen una vez se comiencen a brindar servicios.

El Sr. Ocaña expone en su escrito que este terreno, ubicado en el Sector Tortuguero en Vega Baja, es el lugar ideal para establecer el proyecto debido a que se encuentra situado en un área estratégica a pasos de la autopista. En cuanto al diseño del proyecto propuso lo siguiente:

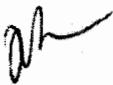
- Estructura interior
 - Cancha de baloncesto
 - Cancha de Tennis
 - Pista de Caminar (Contando con 10 cuerdas de área verde)
 - Duchas
 - Servicios Médicos
 - Clínicas de Salud
 - Centro de Terapia para múltiples condiciones
 - Sala de cine/teatro al aire libre
 - Biblioteca electrónica
 - Cafetería/Restaurante
 - Oficinas Administrativas
 - Área de baile para sordos
 - Área de arte y pintura
 - Salón de artesanías y manualidades

- Estructura área exterior
 - Diez (10) gazebos especializados para actividades y disfrute en familia de personas con impedimentos
 - Estacionamiento para vehículos y guaguas escolares y especiales.

El proponente del proyecto, presentó un plan de sustentabilidad a cinco años renovable, compuesto por varias actividades dirigidas a subvencionar las actividades que se llevarán a cabo en los predios. Entre las actividades presentadas en el plan de sustentabilidad se encuentra el establecimiento de alianzas, acuerdos colaborativos, solicitud de fondos federales, voluntariado, acoger estudiantes de práctica en áreas pertinentes, cobro mínimo por el uso de las facilidades y los servicios, y actividades típicas de recaudación de fondos. A su vez, mencionó que este proyecto ha sido respaldado por diferentes entidades sin fines de lucro y esperan la colaboración de entidades privadas.

Por otro lado, aseguró poder conseguir el apoyo del Gobierno Federal a través de propuestas y de alcaldes comprometidos con las poblaciones a las cuales va dirigido el proyecto, además de donativos de instituciones privadas.

Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU)

 La Presidenta y Gerente de Proyectos de la **Federación Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU)** Sra. Dilka Benítez, sometió un memorial donde favorece la otorgación del contrato de concesión que se plantea en la medida para que el área pueda ser rehabilitada y utilizada para el beneficio común de las personas con impedimentos y de edad avanzada de la Isla, evitando que continúe deteriorándose. Expresa que "El Sueño de un Ángel, Inc." será un lugar único de esparcimiento deportivo, recreativo, social y cultural, trabajado por alianzas cooperativas de organizaciones sin fines de lucro en beneficio de la comunidad.

Vista Pública

El martes, 5 de octubre de 2021, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico celebró una Vista Pública, conforme a la convocatoria cursada electrónicamente, para la consideración del P. del S 438, la cual fue citada para las 9:30 de la mañana, en el Salón María Martínez De Pérez Almiroty.

Según la convocatoria sometida electrónicamente el miembro de la Comisión de Desarrollo de la Región Norte presente fue: **Hon. Rubén Soto Rivera**. Para la celebración de la audiencia pública sobre el P del S 438 se citó a deponer al Alcalde del Municipio de Vega Baja, el Hon. Marcos Cruz Molina; el Secretario Auxiliar de Infraestructura del Departamento de Recreación y Deportes, el Sr. Rafael Soto; y al presidente de la junta de directores de la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.", el Sr. Roberto Ocaña Serrano.

La vista pública inició con la ponencia del Hon. Marcos Cruz Molina, Alcalde de Vega Baja, en representación de la Administración Municipal de Vega Baja. En su ponencia recomendó la aprobación del proyecto, siempre y cuando cumpla con el acuerdo formalizado entre el Departamento de Asuntos del Interior de los Estados Unidos y el Departamento de Recreación y Deportes. A preguntas del Senador Rubén Soto, el alcalde aclaró que actualmente el terreno es propiedad del Departamento de Asuntos del Interior de los Estados Unidos. Además, expresó que se debe evaluar cuales son los recursos con los que cuentan el Departamento de Recreación y Deportes y la corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.", especialmente en cuanto a fondos recurrentes necesarios para la operación y mantenimiento del proyecto.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), fue representado por el Secretario Auxiliar de Infraestructura, el Sr. Rafael Soto, el cual objetó a la aprobación de la medida. En su ponencia expuso que actualmente se encuentran en proceso de reconstrucción de sus las referidas instalaciones recreativas que fueron afectadas por los embates de los Huracanes Irma y María, mediante la asignación de fondos por un seguro de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). El Sr. Rafael Soto añadió que las instalaciones ubicadas en el Sector Tortuguero en el Municipio de Vega Baja ya forman parte de los procesos de subasta pública ante la Administración de Servicios Generales, sin embargo, aún no cuentan con una fecha establecida para la misma. Expuso que, una vez restauradas y aptas para su uso, el DRD establecerá un proceso abierto de solicitud de propuestas mediante el cual las personas y entidades interesadas tendrán iguales oportunidades de participar, incluyendo el proyecto "El Sueño de un Ángel, Inc.".

El Sr. Rafael Soto mencionó que, previo a los huracanes, tenían un acuerdo con el municipio para el manejo de algunas estructuras externas del terreno en cuestión, pero, luego del paso de los huracanes, no se continuó con dicho acuerdo. Informó que actualmente mantienen seguridad en el terreno, con control de acceso, mediante una entidad privada. Además, añadió que actualmente no se encuentran en condiciones que les permitan invertir económicamente en el desarrollo del proyecto "El Sueño de un Ángel".

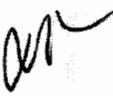
Se finalizó la audiencia pública con la ponencia del Sr. Roberto Ocaña Serrano, presidente de la junta de directores de la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.". El Sr. Ocaña inicio su ponencia presentando el Memorial Explicativo que sometió a la Comisión Informante, donde explicó de forma detallada en lo que consiste el proyecto "El Sueño de un Ángel". Expuso que el proyecto está dirigido a la población con impedimentos y adultos mayores, integrando recreación, servicio y desarrollo deportivo, social y cultural. Para este fin, están solicitando un contrato de concesión, por el término de veinte (20) años de la administración y mantenimiento de veinte (20) cuerdas del

terreno que actualmente se encuentran bajo la titularidad del Departamento de Recreación y Deportes. Informó que el interés primordial es habilitar las cinco (5) estructuras existentes en el terreno.

Además, mencionó que este proyecto ha sido respaldado por diferentes entidades sin fines de lucro y esperan la colaboración de entidades privadas. Añadió que ha dialogado con varias entidades que han mostrado interés por aportar al proyecto, sin embargo, se dificulta la concretización de las aportaciones debido a que no se ha establecido un acuerdo entre las partes donde se apruebe el proyecto. El representante de la corporación "El Sueño de un Ángel" instó a que se unan al proyecto y expresó que actualmente el terreno se encuentra abandonado y este proyecto reformaría toda el área y le daría un nuevo valor e importancia.

Vista Ocular

El miércoles, 6 de octubre de 2021, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico celebró una vista ocular, conforme a la convocatoria cursada electrónicamente, para la consideración del P. del S 438, la cual fue citada para las 11:00 de la mañana, en el Complejo Recreativo del Sector Tortuguero en el Municipio de Vega Baja.

 Según la convocatoria sometida electrónicamente no hubo presencia de los Miembros de la Comisión de Desarrollo de la Región Norte. Sin embargo, el senador William Villafañe, estuvo presente al fungir como uno de los senadores que presentara la medida.

En representación de los sectores, comparecieron el alcalde del Municipio de Vega Baja, Hon. Marcos Cruz Molina, y el Sr. Roberto Ocaña, peticionario de la medida.

El alcalde del Municipio de Vega Baja, Marcos Cruz Molina, recalcó durante la visita, la importancia del tercer sector con los compueblanos. A su vez, reiteró su apoyo a la iniciativa que fomenta la organización sin fines de lucro, "El Sueño de un Ángel, Inc.", que busca a través de este proyecto, rehabilitar, restaurar y mantener las áreas recreativas en mejores condiciones para el disfrute de los vegabajefños. Esto debido a que actualmente, el Gobierno de Puerto Rico, no cuenta con los fondos requeridos para restaurar el área.

Por su parte, el señor Ocaña, presidente de la junta de la organización sin fines de lucro, "El Sueño de un Ángel, Inc.", compartió algunos datos e informó sobre las condiciones actuales en las que se encuentran las instalaciones recreativas del Sector Tortuguero. Durante el recorrido, expresó su interés en adquirir las mismas, con el objetivo principal de desarrollar el proyecto que impacta a personas discapacitadas.

Finalmente, se visitaron las áreas verdes y las instalaciones recreativas del Sector Tortuguero (conocido como la pista), las cuales se encuentran en total abandono por parte del Departamento de Recreación y Deportes en el Municipio de Vega Baja.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según datos recopilados por la Comisión, en Puerto Rico existe un proyecto dirigido a la población de personas con impedimentos que incluye entre sus enfoques las destrezas recreativas y deportes. El Centro de Mejoramiento de Calidad de Vida (C.E.M.E.C.A.V.), bajo la Asociación Mayagüezana de Personas con Impedimentos, Inc. (AMPI), es un proyecto dirigido a los adultos mayores de 21 años, con retardación mental leve o moderada, reciben servicios diarios de almuerzo, transportación, desarrollo de destrezas para manejo del hogar, destrezas recreativas y deportivas sociales y de integración, destrezas para ubicación en empleo y otros, en un ambiente supervisado y preparado especialmente para servir a este tipo de clientela¹.

Además del proyecto antes mencionado, se encuentra el Centro de Estimulación Basal y Recreación Pasiva para Adultos con Impedimentos Significativos (CEBRAIS). Este programa provee un espacio especialmente diseñado para atender las necesidades sensoriales y recreativas de los adultos con impedimentos severos. Estas instalaciones se encuentran ubicadas en el Parque Industrial Güanajibo del Municipio de Mayagüez. Este proyecto provee terapias sensoriales y recreativas que promueven la adaptación a la comunidad, interacción social y desarrollo de destrezas de vida independiente, a un máximo de 20 adultos con impedimentos severos. Indican que esto se debe a las características especiales de la población servida y los recursos a su disposición, por lo que los espacios son limitados².

El P. del S. 438 fue radicado con motivo de establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto "El Sueño de un Ángel"; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder mediante contrato, la administración y mantenimiento de las edificaciones existentes en el predio de veinte (20) cuerdas de terreno—localizadas en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja—a la Corporación "El Sueño de un Ángel, Inc." para propósitos exclusivamente de

¹ <https://www.ampipuertorico.org/cemecav-ampi-puerto-rico>

² <https://www.ampipuertorico.org/cebrais-ampi-puerto-rico>

recreación pública, para el desarrollo deportivo, social y cultural de nuestra población con impedimentos y adultos mayores, y otros fines relacionados, evidencia el compromiso de la pieza legislativa con la calidad de vida y las necesidades de las poblaciones vulnerables del pueblo de Puerto Rico.

Las expresiones realizadas por los representantes de los diversos sectores coinciden en la importancia que tiene el deporte y la recreación como partes esenciales para la calidad de vida de las personas, promoviendo la cohesión social e impactando positivamente la salud de las personas, así como en la importancia de rehabilitar las facilidades del terreno que se pretende utilizar para el proyecto planteado en esta medida. Sin embargo, el Departamento de Recreación y Deportes se expresó en contra de la aprobación de esta medida debido a que según expresan, actualmente se encuentran en el proceso de rehabilitación de sus instalaciones recreativas contando con fondos asignados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). Por otro lado, añadieron que las instalaciones ubicadas en el Sector Tortuguero en el Municipio de Vega Baja ya forman parte de los procesos de subasta pública ante la Administración de Servicios Generales. Aun así, el Departamento de Recreación y Deportes reconoce que el proyecto es loable.

Por medio del análisis de la medida, se observa que los proyectos recreativos y deportivos dirigidos a la población de personas con impedimentos que existen en Puerto Rico son sumamente limitados, lo cual, a su vez, limita el acceso de esta población a este tipo de servicios. Según expuesto por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), su política pública, en el Artículo 2 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", incluye el *"reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo; mejorar la calidad de vida en nuestro País, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población envejeciente y poblaciones especiales; y asegurar el acceso a los más desaventajados, a través de programación, sobre la base de que las actividades de recreación y deportes y sus instalaciones deben estar accesibles a todos, independientemente de su condición social o física"*.

El DRD reconoce en su memorial que el deporte y la recreación son fundamentales en la calidad de vida de las personas, promueven la cohesión social, generan espacios de encuentro y entretenimiento, lo que implica un impacto positivo en la salud de las personas. Sin embargo, según la búsqueda realizada por la Comisión, en Puerto Rico no existen suficientes espacios accesibles de recreación, deportes y/o actividades culturales para las poblaciones de personas con impedimentos y personas de edad avanzada, en comparación con la cantidad de personas que pertenecen a estas poblaciones.

La encuesta especial de personas con impedimentos en Puerto Rico³, realizada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en colaboración con la Oficina del

³ https://www.estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/DTRH_PERSONAS_IMPEDIMENTO_PR_2012_0.pdf

Procurador de las Personas con Impedimentos en marzo de 2012, reflejó que 300,000 personas con 16 años o más indicaron tener algún impedimento, representando un 9.4 por ciento de la población civil no institucional de 16 años o más de Puerto Rico en marzo de 2012 (3,194,000). Las personas de 55 años o más representan el 57.3 por ciento de esta población con impedimentos. En cuanto a los tipos de impedimento, el 60.0 por ciento informó tener algún impedimento físico; el 27.3 por ciento impedimento mental y el 4.3 por ciento impedimento sensorial.

Los proyectos mencionados en el análisis de este Informe son los únicos identificados que ofrecen servicios de naturaleza similar a los propuestos en esta medida, dirigidos a la recreación y deportes de la población de personas con impedimentos. Sin embargo, los servicios son sumamente limitados ya que los recursos con los que cuenta la organización que los administra y las características de la población que atienden no permiten que se tenga un mayor alcance, según informa la asociación que los maneja. Además, esta limitación es aún mayor ya que los servicios solo se ofrecen a adultos mayores de 21 años y se encuentra solo en el área oeste. Este tipo de servicios es sumamente importante, no solo para la población de personas con impedimentos, sino también para sus cuidadores. Esto debido a que los programas pueden representar un respiro para los familiares y/o cuidadores. Cabe destacar que el proyecto se ubicaría en el Sector Tortuguero en Vega Baja en un área estratégica a pasos de la autopista, haciendo las facilidades más accesibles a la población.

En un artículo de El Vocero, titulado "El discrimen a la población con diversidad funcional ¿tiene solución?"⁴, se expone que a través de los años se han compartido experiencias continuas de falta de acceso, servicios y oportunidades para las personas con algún tipo de discapacidad o diversidad funcional en Puerto Rico. El artículo presenta que los datos estadísticos más recientes sobre esta población indican que la comunidad con discapacidad representa un 21.6% de la población, representando casi una cuarta parte de los residentes de la Isla. A modo de conclusión, el artículo insta a *"enfocar los servicios y apoyos para la población con discapacidad no como un acto de caridad, sino como una gestión digna, funcional y para el desarrollo y bienestar de todos. Hacer trabajos colaborativos con entes claves, con conocimiento, disposición y experiencias. Reconocer que la población con discapacidad es una comunidad diversa, activa, deseosa y lista para las oportunidades"*.

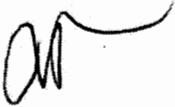
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico reconoce como un derecho el acceso a la recreación y el deporte. Como parte de nuestro compromiso con la justicia social, sostenemos y defendemos nuestra postura, entendiendo que el acceso a estos servicios ayuda a mejorar la calidad de vida de todas las poblaciones y se debe asegurar el mismo a las poblaciones vulnerables, a través de la promoción y establecimiento de programas

⁴ https://www.elvocero.com/opinion/el-discrimen-a-la-poblacion-con-diversidad-funcional-tiene-solucion/article_9f16c930-2bb9-11ec-9ed9-4ffe31c7884b.html

donde las actividades e instalaciones sean accesibles a todos, independientemente de su condición social o física.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 438, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Norte

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 438

25 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Villafañe Ramos* y *Soto Rivera* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Norte

LEY



Para establecer la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto “El Sueño de un Ángel”; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder mediante contrato, la administración y mantenimiento de las edificaciones existentes en el predio de veinte (20) cuerdas de terreno—localizadas en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja—a la Corporación “El Sueño de un Ángel, Inc.” para propósitos exclusivamente de recreación pública, para el desarrollo deportivo, social y cultural de nuestra población con impedimentos y adultos mayores, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ofrecimientos y recursos con los que cuenta el Estado y los Municipios para atender las necesidades de recreación, servicios y desarrollo deportivo y social para nuestra población con impedimentos y nuestros adultos mayores cada día va en detrimento. Con el fin de atender esta situación, se creó la organización “El Sueño de un Ángel”, Inc.” Esta corporación sin fines de lucro—con diecisiete años de experiencia— busca integrar la recreación, el servicio, el desarrollo deportivo, social y cultural, brindando oportunidades, incluso laborales, a personas con necesidades especiales y a nuestros adultos mayores; proveyendo un ambiente de desarrollo y

esparcimiento, mientras brinda a estos grupos poblacionales una oportunidad de crecimiento económico.

Conforme a lo dispuesto por el Departamento de Asuntos de lo Interior de los Estados Unidos, la venta, el arrendamiento o la transferencia de la totalidad de los 320.8 acres de terreno ubicadas en el Sector Tortuguero del Municipio de Vega Baja, antiguamente conocido como "Vega Baja Auxiliary Airdrome Military Reservation", está prohibida. Sin embargo, la escritura de traspaso otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos a Puerto Rico, permite que porciones de terreno de dicha propiedad sean desarrolladas para uso de parques públicos y fines recreacionales mediante la otorgación de acuerdos de concesión con terceras partes. Como cuestión de realidad, estos terrenos se vieron severamente afectados tras el paso de los huracanes Irma y María, y actualmente se encuentran en total abandono.

Así las cosas, el presente proyecto pretende crear la Ley para el Desarrollo y Operación del proyecto "El Sueño de un Ángel" en busca de *que*, mediante la otorgación de un contrato de concesión, ceder por el término de veinte (20) años la administración y mantenimiento de veinte (20) cuerdas de terreno que actualmente se encuentran bajo la titularidad del Departamento de Recreación y Deportes—las cuales están desatendidas desde el paso de los Huracanes Irma y María por nuestra Isla—localizadas en el área recreativa de Tortuguero del Municipio de Vega Baja a la corporación sin fines de lucro "El Sueño de un Ángel, Inc.", de forma tal que dicha área ya desarrollada sea utilizada para fines públicos recreativos y de desarrollo dirigidos a nuestra población con limitaciones y para nuestros adultos mayores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Desarrollo y
3 Operación del Proyecto El Sueño de un Ángel".

4 ~~Artículo~~ Sección 2.- Política Pública.

1 Se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico el propiciar la recreación, el servicio, el desarrollo deportivo, social, cultural y
3 laboral, para personas con necesidades especiales y adultos mayores, ya sea
4 mediante el ofrecimiento de servicios a través de programas de gobierno o mediante
5 entidades sin fines de lucro.

6 ~~Artículo~~ Sección 3.- Disposiciones Generales.

- 7 1) Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico a formalizar mediante un contrato de concesión
9 por el término de veinte (20) años—a tenor con lo dispuesto por el
10 Departamento de Asuntos de lo Interior de los Estados Unidos—la
11 administración y mantenimiento de veinte (20) cuerdas de terreno
12 desarrolladas, localizadas en el sector Tortuguero del Municipio de Vega
13 Baja antes conocida como "Vega Baja Auxiliary Airdrome Military Reservation",
14 a la corporación sin fines de lucro "El Sueño de un Ángel, Inc.", ~~antes~~
15 ~~conocida como "Vega Baja Auxiliary Airdrome Military Reservation".~~
- 16 2) El contrato de concesión se hará a cambio de una prestación económica
17 por parte de "El Sueño de un Angel, Inc." por la cantidad de \$1.00 (un
18 dólar) anual.
- 19 3) Dentro de los términos del contrato de concesión para la administración y
20 mantenimiento de las veinte (20) cuerdas de terreno desarrolladas se hará
21 constar que dicha concesión quedará sujeta a las siguientes condiciones
22 resolutorias:

- 1 a) El terreno en cuestión se circunscribe a las veinte (20) cuerdas de
2 terreno previamente desarrolladas en el sector Tortuguero del
3 Municipio de Vega Baja, antes conocido como "Vega Baja
4 Auxiliary Airdrome Military Reservation."
- 5 b) Dicho terreno será utilizado exclusiva y únicamente por la
6 corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.", para propósitos de
7 índole recreativos públicos y en atención exclusiva al desarrollo
8 de ~~nuestra~~ la población con limitaciones y ~~nuestros~~ los adultos
9 mayores.
- 10 c) La corporación "El Sueño de un Ángel, Inc." realizará las
11 restauraciones y mejoras que sean necesarias para la operación
12 del proyecto conforme a los propósitos de esta Ley. Las
13 restauraciones y mejoras permanentes realizadas se revertirán al
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico al finalizar el contrato, ello,
15 sin costo alguno para el último.
- 16 d) Las operaciones de la corporación sin fines de lucro "El Sueño de
17 un Ángel, Inc.", estarán sujetas a la intervención de la Oficina del
18 Contralor de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, las Agencias y
19 Departamentos de la Rama Ejecutiva Estatal y Federal, con
20 interés apremiante en la conservación de los predios y en el tipo
21 de servicios ofrecidos y la población atendida.

1 e) En caso de que por cualquier razón la corporación "El Sueño de
2 un Ángel Inc.", se disolviera, se inactive o se aparte de los
3 propósitos de esta Ley, la administración de los terrenos objeto
4 del contrato de concesión, incluyendo las mejoras que se hayan
5 realizado en el mismo, se revertirán al Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico. Dicha reversión será sin costo alguno para el Estado.

7 ~~Artículo~~ Sección 4.- Cumplimiento.

8 El Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico velará por el estricto cumplimiento del contrato de concesión otorgado a
10 "El Sueño de un Ángel, Inc."

11 ~~Artículo~~ Sección 5.- La corporación "El Sueño de un Ángel, Inc.", proveerá
12 anualmente a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Recreación y Deportes y al
13 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe anual sobre su
14 funcionamiento, los planes de desarrollo general y por etapas, según el progreso de
15 sus obras y los servicios ofrecidos a las poblaciones objeto de esta legislación.

16 ~~Artículo~~ Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

INFORME POSITIVO

31 de agosto de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 738, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 738 tiene como propósito "enmendar el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir el delito de perjurio dentro de las penas que no prescriben cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por algún delito grave."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Colegio de Abogados de Puerto Rico; y a la Sociedad para Asistencia Legal ("SAL"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 15 de febrero de 2022, al momento de redactar este Informe dichas entidades no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El Código Penal de Puerto Rico dispone que la acción penal se extingue por causa de muerte, indulto, amnistía, **prescripción**, o archivo por razón de legislación especial

que así lo establezca.¹ Precisamente, los delitos de genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, agresión sexual conyugal, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, así como aquellos delitos tipificados en el Código Penal o ley especial cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de su función, son imprescriptibles. Además, cuando una víctima es menor de dieciocho (18) años, pero la persona imputada es mayor de dicha edad, los delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, utilización de un menor para pornografía infantil, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, tampoco prescriben.²

En contraste, un grupo de delitos cuentan con un término de prescripción específico. En *Pueblo v. Roche*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al tratadista Pedro Malavet Vega, sostuvo que la “figura de la prescripción en el derecho penal supone la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, la prescripción obliga al Estado a iniciar la acción en el término dispuesto en ley, no solo por el interés y la política pública de perseguir a los autores de los delitos, sino además para permitir al imputado obtener la evidencia necesaria para una defensa efectiva”.³ En palabras sencillas, la prescripción significa el lapso que tiene el Estado para encausar a un delincuente por hechos delictivos que se alegan cometidos.

Asimismo, desde *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, nuestro Máximo Foro Judicial estableció que, el “Estado retiene su facultad, dentro de su obligación de preservar la paz y el orden social, **de negar prescriptibilidad a los delitos que por su intensidad de agravio a la sociedad organizada**, deban en cualquier tiempo exponerse a la depuración del proceso judicial”.⁴ (Énfasis suplido) De igual modo, en *Pueblo v. Martínez*, nuestro Tribunal Supremo señaló que “... el Legislador ha determinado que para los delitos graves – por razón de afrenta a la sociedad – los términos prescriptivos son mayores e incluso hay algunos que por el efecto nocivo sobre los cimientos de la sociedad no prescriben...”.⁵ Sin embargo, en palabras de la profesora Olga E. Resumil, “esa facultad no debe propender a que el Estado se cruce de brazos y no someta los cargos, estando en posición de hacerlo, fundamentado en el hecho de que el delito no prescribe”⁶.

Como señaláramos, nuestro Código Penal establece términos prescriptivos específicos para ciertos delitos, entre estos: cinco (5) años en delitos graves; un (1) año en delitos menos grave, excepto aquellos ligados con estatutos fiscales; diez (10) años en delitos de encubrimiento y conspiración cuando se comentan o concurran con el delito

¹ 33 L.P.R.A. § 5131

² *Id.*, § 5133

³ 195 D.P.R. 791 (2016)

⁴ 102 D.P.R. 39 (1974)

⁵ 144 D.P.R. 631 (1997)

⁶ O.E. Resumil, *Derecho procesal penal: limitaciones constitucionales al ejercicio del “ius puniendi”*, 71 REV. JUR. UPR 547, 552 (2002).

de asesinato; diez (10) años en delito de homicidio; y veinte (20) años en delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.⁷

La prescripción de estos delitos se computa desde el día en que son cometidos hasta la fecha en que se determine causa probable para arresto o citación. En aquellos casos donde sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para dicha determinación de causa probable, o citación, interrumpe el término prescriptivo. Ahora bien, cuando la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, y se trate de delitos de los que tienen término de prescripción, este se computará desde el momento en que la víctima cumple sus dieciocho (18) años.⁸ Nuestro ordenamiento también reconoce que, si una ley especial reconoce un término prescriptivo superior al establecido en el Código Penal, prevalecerá el de mayor lapso.

En cuanto al delito de perjurio, el Artículo 269 de nuestro Código Penal establece que se incurrirá en dicho delito cuando se “jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta”.⁹ Este delito apareja una sanción de pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pero cuando se trata de perjurio agravado, este apareja una sanción de pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, configurándose la modalidad agravada cuando se incurre en la conducta tipificada en el Artículo 269, pero teniendo como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado. Cabe recordar que, en *Pueblo v. Ortiz Colón*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó que “uno de los elementos esenciales en una acusación por perjurio es que contenga una alegación expresa con respecto al carácter esencial y la materialidad de los hechos que el acusado [testigo] jurara como ciertos conociendo su falsedad, y además que los hechos declarados por el acusado [testigo] son falsos”.¹⁰

Habiendo discutido el estado de derecho aplicable, el P. del S. 738 propone establecer la imprescriptibilidad del delito de perjurio cuando en un procedimiento criminal se cometa dicha conducta y esta provea para que se culmine en la privación de la libertad o convicción de un acusado. Como señaláramos, el delito de perjurio agravado prescribe al cabo de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se comete, por tratarse de un delito grave.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y

⁷ 33 L.P.R.A. § 5132

⁸ *Id.*, § 5134

⁹ *Id.*, § 5362

¹⁰ 85 D.P.R. 160 (1962)

Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 738 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 738, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

25 de enero de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir el delito de perjurio ~~dentro de~~ entre las penas los delitos que no prescriben cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por algún cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito grave.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Esta Ley busca atender la monumental injusticia que representa el efecto de un testimonio mendaz que produce una convicción de delito grave cuando dicho perjurio actualmente tiene un término prescriptivo significativamente corto inferior. Lamentablemente, no existe suficiente consuelo para la injusta pérdida de la libertad y el estado político debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir esa situación.

Estas personas que se prestan para cometer perjurio con el fin de sostener injustamente una acusación y privar de la libertad a una persona inocente, quedan impunes ante el sistema de justicia, toda vez que la comisión de dicho delito prescribe a

los cinco (5) años y en la mayoría de las ocasiones, es posterior a dicho término que se adviene en conocimiento de la comisión de ese delito.

Por tanto, se adopta ~~la presente~~ esta Ley para ~~que~~ incluir el delito de perjurio el perjurio sea incluido dentro de entre los delitos que no prescriben, siempre y cuando la convicción de un acusado haya sido como consecuencia del testimonio perjuro de cualquier testigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 88. – Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de
5 lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos,
6 falsificación de documentos públicos, *perjurio cuando su comisión contribuya a la*
7 *convicción de un acusado por ~~algún~~ cualquier delito grave o menos grave que acarree una*
8 *pena de delito grave o cuando el testimonio perjuro tenga el efecto de establecer un*
9 *agravante al delito grave probado*, y todo delito grave tipificado en este Código o en
10 ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño
11 de la función pública.

12 ..."

13 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 794

INFORME POSITIVO

31 de agosto de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 794, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 794 tiene como propósito “enmendar el Artículo 9 de la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”, a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en materia de sucesiones, con especial énfasis en casos donde advenga la muerte de participantes del Programa de Comunidades Especiales previo a la cancelación de hipotecas o liberación de gravámenes; para proteger el patrimonio de adultos mayores, personas con diversidad funcional, y participantes de bajos ingresos exonerados de repagos; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

Surge del Acta Núm. JUR-0034 que el 20 de abril de 2022 se celebró una Audiencia Pública en el Salón Luis Negrón López a los fines de discutir el P. del S. 794. En esa ocasión compareció la Lcda. Thais M. Reyes Serrano, directora ejecutiva de la ODSEC, y en representación del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales; así como la Lcda. Nayda Bobonis Cabrera y Carmen Villanueva Castro, quienes de manera conjunta expresaron la posición de Puerto Rico por el Derecho a la Vivienda Digna (PRODEV) y Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc. (FURLA). En el expediente

también consta un memorial explicativo del Departamento de la Vivienda y otro de Servicios Legales de Puerto Rico.

ANÁLISIS

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 establece que, tras la muerte de una persona corresponde determinar si su sucesión será testamentaria, intestada o mixta. La sucesión testamentaria se configura cuando la voluntad del causante queda plasmada en un testamento. En ausencia de testamento, entonces la sucesión es conocida como intestada, para lo cual, regirán las disposiciones estatutarias y jurisprudenciales que determinan la transmisión de derechos y obligaciones a los herederos que así resulten llamados.¹ Esencialmente, la sucesión por causa de muerte implica la transmisión de los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. El alcance de la herencia se extiende, pues, a los mismos derechos y obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona. En cuanto a este aspecto, el Artículo 1552 del Código Civil dispone que dicha transferencia ocurrirá ya sea por que los derechos excedan las obligaciones; por que las obligaciones excedan los derechos; o cuando solo se trate de obligaciones.

El ordenamiento jurídico puertorriqueño define al heredero como la persona que sucede al causante en todos los derechos y obligaciones transmisibles, a título universal. Sin embargo, una vez ocurre la delación, los legitimarios (herederos) pueden aceptar o repudiar la herencia. De ser aceptada, corresponderá entonces responder por las obligaciones del causante, legados y por las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes hereditarios recibidos. Por otro lado, en su Artículo 1334 el Código Civil establece que ante el “fallecimiento del arrendador o la enajenación del bien arrendado **no se afecta la duración del arrendamiento convenido**, salvo pacto distinto. Cuando el objeto del arrendamiento es un inmueble dedicado a vivienda, **los familiares del arrendatario que hayan residido con él durante los seis (6) meses anteriores a su fallecimiento**, o la persona que haya residido con él por el mismo término, **pueden sustituirlo.**”² (Énfasis y subrayado provisto)

De igual forma, el Artículo 359 de Código Civil establece que los “derechos y obligaciones **que nacen del negocio jurídico son transmisibles** salvo que sean **personalísimos o inherentes a la persona**; o cuando su transmisión esté prohibida por la ley o por la voluntad de las partes.” (Énfasis y subrayado provisto) Como es sabido, la figura de la opción de compra está clasificada como un derecho real de adquisición preferente. El Artículo 1023 del Código Civil dispone que los derechos de adquisición preferente pueden ser constituidos “por **actos entre vivos**, a título oneroso o gratuito **o por causa de muerte**, o mediante cesión, reserva o división.” (Énfasis y subrayado provisto) Estos derechos podrán ser además de naturaleza personal o real, siendo estos

¹ 31 L.P.R.A. § 10911-10916

² *Id.*, §10104

últimos aquellos que consten en instrumento público y estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

La situación que pretende atender el P. del S. 794 es una sencilla, se desea salvaguardar por fiat legislativo que el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales sea estricto al momento de implementar las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico ante el fallecimiento de uno de sus participantes. Aunque no se cuestiona la legalidad del Reglamento Núm. 6839 de 13 de julio de 2004, intitulado "Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales", resulta de fácil comprobación el contenido contrario a derecho de su Artículo 9.00 (Fallecimiento). Es una norma básica del orden jerárquico de derecho que ningún Reglamento podrá contravenir el contenido de una Ley. En esta ocasión, el Artículo 9.00 del precitado Reglamento lee como sigue:

"Artículo 9.00- Fallecimiento de un Participante del Programa

Si el participante fallece y **uno o más herederos residen en la unidad de vivienda y cumplen con los demás requisitos del programa** mantendrán las **mismas obligaciones que el causante**, según este Reglamento. Sin embargo, en los casos que los herederos **no cumplan con los requisitos del programa** o decidan vender, permutar, donar o de otro modo transferir la propiedad, **vendrán obligados a efectuar el pago al Fideicomiso** de conformidad con los antes expuesto en este Reglamento." (Énfasis y subrayado suplido)

De conformidad al texto referenciado, el Fideicomiso pudiese adjudicar una propiedad a uno solo de los herederos del causante, minando el derecho hereditario de otros integrantes de una sucesión. Sin embargo, tal y como se discutirá más adelante, no existe una protección para el patrimonio de un causante, o de su sucesión, especialmente en aquellos escenarios donde el participante vivía solo. De igual forma, para suceder al causante en todas las obligaciones del Programa, se tendría que cumplir con los requisitos del Programa. De conformidad al Reglamento, estos requisitos son los siguientes:

"Artículo 3.01- Requisito de Elegibilidad

Los requisitos para participar del Programa son:

1. Ser Jefe (a) de Familia o persona soltera;
2. Ocupar una vivienda **en una Comunidad Especial antes del 26 de noviembre de 2002;**
3. **No poseer o ser dueño de otro inmueble;**

4. No haber sido dueño de otra vivienda durante los dos años anteriores a la solicitud." (Énfasis y subrayado provisto)

Al considerar de forma integrada los Artículos 3.01 y 9.00 del Reglamento, es forzoso concluir, a modo de ejemplo que, si un heredero no vive con el participante, y adicionalmente es titular de un inmueble, quedaría automáticamente descalificado para asumir las obligaciones del causante frente al Programa. Estos casos son, precisamente, los que el P. del S. 794 pretende atender y proteger. Debemos recordar que en muchas instancias este Programa demolió las viviendas de sus participantes por encontrarse en condiciones deplorables, siendo entonces relocalizados en viviendas construidas con fondos del Fideicomiso. Sin embargo, de aplicarse estrictamente los vigentes Artículos del Reglamento, pudiésemos encontrarnos ante una expropiación sospechosa del Estado por dejar desprovisto a los herederos de un activo que en su origen era parte del caudal de su causante.

Cabe destacar que, aunque algunos han planteado que la intención legislativa pudiera atenderse mediante la adopción de un nuevo Reglamento, no es menos cierto que dicho Reglamento y sus disposiciones no han sido impugnadas en Tribunal alguno. En consecuencia, sus disposiciones son legales y vinculantes entre el Fideicomiso y sus participantes. Además, debemos tener presente que nos encontramos ante una población de escasos recursos económicos, realidad que limita el acceso a la justicia y dificulta que insten un procedimiento para impugnar las disposiciones del Reglamento. Somos del criterio que corresponde a esta Asamblea Legislativa prever y evitar posibles conflictos legales e injusticias para miles de familias participantes del Programa de Comunidades Especiales.

Con la aprobación de esta medida se despeja toda duda respecto a la aplicación de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en la administración del Programa de Comunidades Especiales. Ha sido esta Asamblea Legislativa quien consistentemente ha venido atendiendo los problemas que arrastra este Programa. Así, por ejemplo, mediante la aprobación de la Ley 23-2021 se advino en conocimiento sobre la cantidad de participantes que apenas cuentan con un contrato de arrendamiento con opción a compra; u otros con meramente un contrato de arrendamiento. Todos estos esperan porque se autorice formalmente la escritura de compraventa e hipoteca para ganar acceso al Registro de la Propiedad. La extensión de las disposiciones del Código Civil salvaguardaría los derechos propietarios de estos participantes, y en caso de muerte, de sus sucesores.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Vivienda

El Secretario de la Vivienda reconoce en su memorial que corresponde al Departamento de la Vivienda promover actividades a favor de la creación y desarrollo de viviendas de interés social y desarrollo comunal. También reconoce que la Ley 271-

2002 nada dispone en cuanto al proceso a llevarse a cabo para disponer de una propiedad que se benefició del programa si el residente fallece antes de saldar la hipoteca o ejercer la opción de compra. Estos asuntos fueron, en su lugar, atendidos mediante el Reglamento 6839 de 13 de julio de 2004. De manera que, al analizar el P. del S. 794 comenta lo siguiente:

Coincidimos con la Exposición de Motivos de la medida, en cuanto a la necesidad de **actualizar los requisitos de participación** del Art. 3.01, supra. Por ejemplo, este Reglamento aprobado hace dieciocho (18) años **no toma en cuenta a quiénes no residían en una comunidad especial previo al 26 de noviembre de 2002**, lo que excluye a decenas de miles de personas. Asimismo, el requisito de no haber sido dueño de otra vivienda durante los dos (2) años anteriores a la solicitud **no considera el hecho que los herederos no advienen propietarios de un inmueble por su propia voluntad**, sino por operación de ley.³ (Énfasis suplido)

El Secretario también comentó que en consideración al Artículo 359 del Código Civil de Puerto Rico, los derechos adquiridos en virtud de un contrato de opción de compra son transmisibles salvo pacto en contrario. Esto implica que los herederos podrían ejercer el derecho de opción bajo los mismos términos y condiciones del causante. En cuanto a los contratos de arrendamiento, el Artículo 1334 del Código Civil permite que, ante el fallecimiento del arrendatario, sus familiares que con este hayan residido durante los seis (6) meses previos a su deceso, puedan sustituirlo en el contrato de arrendamiento manteniendo así su vivienda.

Por todo lo cual, el Secretario entiende necesario que el Ejecutivo actualice los requisitos reglamentarios del Programa de Comunidades Especiales, especialmente sus disposiciones en materia sucesoria, que afectan los contratos de hipoteca y otros negocios jurídicos, por ser estos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

B. Oficina para el Desarrollo Económico y Comunitario de Puerto Rico

En memorial suscrito por la Lcda. Thais Reyes Serrano, directora ejecutiva de la ODSEC, y Javier Carrasquillo Cruz, presidente de la Junta de Directores del Fideicomiso, estos nos invitan a considerar si el P. del S. 794 crearía una “categoría sospechosa”, por reconocer o negar derechos a unas personas debido a su condición y origen socioeconómico. Desde su óptica, esta medida crearía más disparidad, entendiendo que lo propuesto “está cimentado en premisas inexactas, las cuales se alejan de la realidad que encaran los sucesores de un participante del programa de comunidades especiales fallecido”. Por ello, nos asegura que a los herederos de un participante del Programa le cobijan y asisten idénticos remedios que a cualquier otro que hereda un inmueble cuya titularidad ostentaba el causante y que está gravado con una hipoteca.

³ Departamento de la Vivienda (2022), *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 794*, en la página 2.

A su juicio, el P. del S. 794 establecería una normativa ajena a nuestro ordenamiento jurídico, particularmente sobre los contratos de arrendamiento y opción a compra. Para sustentar lo anterior, utilizan como referencia el caso Sucesión Gilberto Álvarez Crespo, et al v. Secretario de Justicia, 150 D.P.R. 252 (2000), en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que no son transmisibles por herencia los derechos que emergen de un contrato de arrendamiento.

Esta Comisión informante **entiende inadecuado** referenciar dicha jurisprudencia, toda vez que data del año 2000, siendo interpretada bajo circunstancias muy distintas a las planteadas en la Exposición de Motivos del proyecto, y empleando **disposiciones del derogado Código Civil de 1930**. Al presente, como ya hemos señalado, los Artículos 359 y 1334 del Código Civil de 2020 reconocen derechos a los legitimarios (herederos forzosos) para ejercer una opción de compraventa o para sustituir al causante en un contrato de arrendamiento. Precisamente, esta nueva realidad jurídica es la que no contempla el Reglamento 6839 del Fideicomiso, y la que interesa el legislador despejar toda duda. Solo basta con repasar las disposiciones del Artículo 9.00 del mencionado Reglamento, unidas a las del Artículo 3.01, para confirmar que lo allí codificado lesiona derechos de una comunidad hereditaria.

C. Servicios Legales de Puerto Rico

La Lcda. Hadassa Santini Colberg, directora ejecutiva, expresó que el P. del S. 794 es de vital importancia para Servicios Legales, toda vez que la materia discutida se encuentra dentro de las prioridades de servicios que ofrecen.

Al adentrarse al proyecto comenta que, inevitablemente la composición familiar de los participantes del Programa de Comunidades Especiales ha cambiado desde 2001 al presente. Por ello, es probable que quien se encuentre residiendo una propiedad no sea necesariamente el Jefe de Familia o la persona que solicitó participar en un principio, por diversas razones, entre estas debido a su fallecimiento. El Artículo 9.00 del Reglamento 6839 establece que ante la muerte de un participante corresponde al Fideicomiso verificar si alguno de los herederos residía con el causante, para entonces determinar si este cualifica bajo los criterios del programa, solo así pudiesen transferirle al heredero las obligaciones del causante. Sin embargo, la Lcda. Santini Colberg nos invita a cuestionarnos lo siguiente:

- ¿qué ocurre si no hay personas residiendo la vivienda?
- ¿qué ocurre cuando son varios los herederos interesados en la vivienda?
- ¿cómo atiende el Programa de Préstamos o el Fideicomiso Perpetuo una controversia sucesoral?

Al intentar responder estas interrogantes expresa que “Ni la Ley Núm. 271-2002, *supra*, ni el Reglamento 6839, *supra*, se expresan sobre esto. Por otro lado, el Reglamento 6839, *supra*, **guarda silencio** en cuanto a dos aspectos, a saber, qué ocurre con el heredero

o herederos que no residen la vivienda, pero tienen la intención de residirla; o qué ocurre con **el patrimonio hereditario del causante**, que se acogió al financiamiento de nueva vivienda, conforme dispone el Artículo 8.00 del Reglamento 6839, *supra*, **a los fines de sustituir su vivienda, cuya estructura sería o fue demolida.**"⁴ (Énfasis y subrayado suplido)

En consideración a lo anterior, para Servicios Legales de Puerto Rico es necesario que se vele por aplicar las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, de manera que el caudal hereditario o patrimonio de una persona que decidió participar voluntariamente del Programa de Préstamos sobre su vivienda con el propósito de tener una mejor calidad de vida, no se vea afectado o reducido. Además, debe garantizarse el interés propietario o legítimo sobre la vivienda de personas, ya sea que fueran llamados a la herencia o que fueran dependientes del participante del Programa de Préstamos. Debe incluso velarse por que el proceso no se convierta en una expropiación forzosa o "taking" de la propiedad del causante sin la debida compensación ni el debido proceso de ley.

D. PRODEV y FURIA, Inc.

En memorial suscrito conjuntamente, ambas organizaciones avalan el P. del S. 794. Estas entidades se dedican al acompañamiento de líderes comunitarios alrededor de Puerto Rico en su lucha por el derecho a una vivienda digna, el mejoramiento de su condición socioeconómica y seguridad vecinal. En esencia, señalan que el proyecto tiene como fin proteger el patrimonio de residentes participantes del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. A estas les preocupa que se desconozca el número final de residentes afectados por las hipotecas de interés social, debido a que en algunos casos quedó inconcluso completar los documentos para la transacción. En atención al propósito de la medida comentan lo siguiente:

[...] según se desprende del Reglamento 6839 y se trae en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 794, ante el fallecimiento de un participante del programa el Artículo 9.00 del Reglamento 6839 establece varias condiciones **que son extremadamente preocupantes para la reivindicación de los derechos propietarios y sucesorios** de los participantes del programa de Comunidades Especiales...

...

Estos requisitos son extremadamente problemáticos, ya que estamos hablando de que **muchas personas entregaron su humilde patrimonio al Estado** a través de este Programa perdiendo o haciendo extremadamente difícil su derecho de dejar dicho patrimonio a su familia. En este punto, a casi 20 años del Programa de Comunidades Especiales, es casi imposible

⁴ Servicios Legales de Puerto Rico (2002), *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 794*, en la página 7.

que un heredero pueda cumplir con todas las restricciones establecidas para contraer las obligaciones adquiridas por sus parientes, o sea lo que era su patrimonio debido al derecho propietario que tenía el causante. Es sabido que muchas de las hipotecas de interés social establecidas por el Programa de Comunidades Especiales en ocasiones imponen gravámenes desproporcionados, por términos amplios, incluso por décadas, que no necesariamente son cónsonos con la inversión realizada por el Estado.⁵ (Énfasis y subrayado suplido)

Por otra parte, se planteó la necesidad de que el Fideicomiso realice una auditoría, de forma tal que se pueda conocer la cantidad exacta de personas afectadas por el manejo inadecuado del Programa. “Al día de hoy no sabemos esta realidad debido a que no se ha hecho una auditoría apropiada del Fideicomiso y a que las propias agencias, dígame la ODSEC y el Departamento de la Vivienda, no tienen récords fehacientes de las hipotecas de interés social y no conocen sobre el estatus de los casos.”⁶ Por todo lo cual, exhortan al Fideicomiso y a la ODSEC a atemperar la reglamentación vigente a la realidad actual que vive Puerto Rico, esto de la mano y asegurando la participación de las comunidades. De igual forma, culminan expresando que iniciativas como el P. del S. 794 son necesarias para continuar impartiendo la justicia que muchos vieron desvanecer con el paso del tiempo.

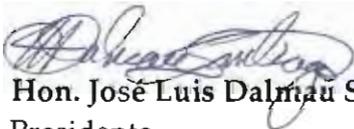
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la S. 794 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 794, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁵ Puerto Rico por el Derecho a la Vivienda Digna (2022), *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 794*, en la página 4.

⁶ *Id.*, en la página 5

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 794

4 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

 Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”, a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 en materia de sucesiones, con especial énfasis en casos donde advenga en todo caso donde haya ocurrido la muerte de participantes del Programa de Comunidades Especiales previo a la cancelación de hipotecas, ~~o~~ liberación de gravámenes o conversión de contratos de arrendamiento u opción a compra a escrituras de compraventa e hipoteca; ~~para~~ proteger el patrimonio de adultos mayores, personas con diversidad funcional, y participantes de bajos ingresos exonerados de repagos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 271-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales” tiene como propósito complementar los objetivos de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, cuyo enfoque es promover la autogestión, atender niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que requieren tratamiento especial en estas comunidades.

Como es sabido, la Ley 271, *supra*, facultó al Fideicomiso a entrar en convenios con cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno, permitiendo así conceder asistencia económica para la construcción y rehabilitación de infraestructura en Comunidades Especiales. Una mayoría de estos convenios se llevaron a cabo con el Departamento de la Vivienda, Departamento de Transportación y Obras Públicas, y municipios.

Paralelamente, el Fideicomiso adoptó el Reglamento 6839 de 13 de julio de 2004, intitulado "Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales" estableciendo los siguientes requisitos de elegibilidad, a saber: (1) ser jefe de familia o persona soltera; (2) ocupar una vivienda en una Comunidad Especial antes del 26 de noviembre de 2002; (3) no poseer o ser dueño de otro inmueble; y (4) no haber sido dueño de otra vivienda durante los dos años anteriores a la solicitud.

En los inicios del programa estos ~~Estos~~ requisitos fueron justificados ~~se justificaron~~, en parte, debido a que la entonces Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión ("OFSA"), renombrada al presente como, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico ("ODSEC") llevó a cabo un censo a través de Puerto Rico, a los fines de levantar un perfil de necesidades, oportunidades, fortalezas y debilidades de cada Comunidad Especial. Al presente, y tras transcurrir sobre veinte (20) años de creado el programa, la realidad de las comunidades y sus participantes es una completamente distinta.

Al presente, ~~se estima~~ Algunos estimados establecen que cerca de trece mil (13,000) unidades de viviendas se construyeron a través de este programa. ~~Como señaláramos,~~ ~~además~~ Además de incentivar la construcción y reconstrucción de viviendas, el programa requirió a sus beneficiarios repagar una porción de la inversión realizada. A través de hipotecas, comúnmente denominadas como, hipotecas de interés social, se restringió enajenar los inmuebles por determinado período de tiempo, y se estableció un pago mensual, que, en promedio, ronda los ciento cinco dólares (\$105.00) mensuales.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 23-2021, conocida como “Ley de Justicia para Familias e Individuos del Programa de Comunidades Especiales” en aras de atender una desafortunada situación que enfrentan decenas de personas que fueron relocalizadas “temporeramente”. Sin embargo, no es suficiente, y según ~~advenimos~~ se adviene en conocimiento de otros desmanes administrativos, reglamentarios y/u operacionales, más necesaria resulta ~~nuestra~~ la acción e intervención legislativa.

Según información provista al Senado de Puerto Rico, previo a la aprobación de la Ley 23-2021, el Departamento de la Vivienda mantenía en sus registros un total de mil cuarenta y dos (1,042) hipotecas activas. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa conoce sobre decenas de otras comunidades, tales como Brisas de la Sierra en Comerío, que se encuentran en la espera de que se constituyan regímenes de propiedad horizontal, o que sus contratos de arrendamiento con opción a compra se otorguen como hipotecas.

No obstante, el Reglamento 6839, supra, establece en su Artículo 9.00 que, si un participante fallece, corresponde realizar una evaluación de los herederos que residan la unidad de vivienda, para entonces determinar si estos cumplen con los requisitos mínimos del programa, a los efectos de dar continuidad y transferir las obligaciones del causante. ~~Como señaláramos, entre~~ Entre los requisitos de elegibilidad se encuentra ~~el haber sido residente de~~ haber residido una comunidad especial en o antes de 26 de noviembre de 2002, y no ser dueños de otra propiedad.

En este sentido, si al momento de ocurrir la muerte de un participante, no hubiese heredero residiendo la propiedad, o habiéndole, este no cumpliera con los requisitos mínimos del programa, dicha comunidad hereditaria perdería sus derechos. Además, estas disposiciones reglamentarias ignoran escenarios donde participantes accedieron a la demolición de sus viviendas, bajo el sistema de entrega y recibo de “casa por casa”. Soslayan también, situaciones donde adultos mayores, o personas con diversidad funcional, entregaron sus residencias y fueron exonerados del repago de inversión, ello en conformidad con el Artículo 11.00 del Reglamento, supra. Una mayoría de estos participantes figuran, o figuraban, como dueños en pleno dominio de sus viviendas,

incluso con títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, pero que, de suscitarse el escenario anterior, todo su patrimonio y caudal hereditario ~~se vería~~ podiese verse disminuido.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa encuentra contrario a derecho mantener vigentes disposiciones restrictivas del *Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales*. Es en esta consideración que se enmienda la Ley 271, *supra*, a los fines de despejar cualquier duda ~~sobre~~ en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico ~~derechos propietarios superiores a cualquier legislación especial del~~ a todos los participantes del Programa de Comunidades Especiales. Se afirma, no obstante, que la intención legislativa no debe interpretarse como una liberación a las restricciones de enajenación de los inmuebles, sino como una medida en beneficio de familias e individuos de escasos recursos económicos. ~~socioeconómicamente desventajados.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 271-2022, según enmendada, como
2 “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 9. – Poderes del Fideicomiso

5 El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean
6 necesarios o convenientes para llevar a cabo su propósito, incluyendo los siguientes:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

1 (f) ...

2 (g) ...

3 (h) ...

4 (i) Otorgar a residentes de Comunidades Especiales préstamos personales o
5 préstamos con garantía hipotecaria para la compra, construcción o
6 rehabilitación del hogar propio de dichos residentes de Comunidades
7 Especiales siempre que dichos préstamos estén evidenciados por pagarés o
8 documentos fehacientes que reconozcan dicha deuda.

9 *En ~~aquellos casos~~ todo caso donde el participante fallezca previo a la cancelación de*
10 *hipoteca, ~~o previo a la liberación de gravámenes, o conversión de contratos de~~*
11 *arrendamientos u opción a compra en escrituras de compraventa e hipoteca, el*
12 *Fideicomiso garantizará y cumplirá fielmente con las disposiciones de la Ley 55-2020,*
13 *según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020" según sean*
14 *aplicables a cada caso. ~~en materia de sucesión por causa de muerte, y cualquier otro~~*
15 *~~derecho aplicable. Esta disposición será extensiva incluso a cualquier negocio jurídico,~~*
16 *~~distinto de la escritura de hipoteca, donde se reconozca a una persona como~~*
17 *~~participante del Programa de Comunidades Especiales. Serán ejemplo de lo anterior~~*
18 *~~los contratos de arrendamiento, y contratos de arrendamiento con opción a compra,~~*
19 *~~otorgados tanto por el Fideicomiso, como por cualquier agencia, departamento,~~*
20 *~~instrumentalidad o municipio que haya actuado conforme a las disposiciones y~~*
21 *~~delegaciones de un convenio. Estas disposiciones~~ Las disposiciones de este inciso*
22 *aplicarán a cualquier participante del Programa de Comunidades Especiales,*

1 *indistintamente este haya sido exonerado o no de repagar inversión alguna por motivo*
2 *de la construcción o rehabilitación de su vivienda, e indistintamente haya sido*
3 *relocalizado en un proyecto de nueva construcción.*

4 (j) ...

5 (k) ...

6 (l) ...

7 (m) ...

8 (n) ...

9 (ñ) ..."

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

11 y sus disposiciones aplicarán retroactivamente.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de agosto de 2023

Informe Positivo

P. del S 913



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del. S. 913, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 913 propone "enmendar los Artículos 2 y 3, del Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a fin de reconocer y añadir como un asunto de seguridad alimentaria nacional el fomento, el desarrollo, el impulso y la subsistencia de la agricultura del País en todas sus acepciones; y para establecer responsabilidades a otros Departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Agricultura, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sin embargo, no recibió contestación a su solicitud de la mayoría de las agencias,

ATB

solamente el Departamento de Corrección y Rehabilitación envió sus comentarios. La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado entiende meritorio aprobar este Proyecto aun sin contar con los comentarios del Departamento de Agricultura.

Siendo la agricultura una importante actividad económica que genera producción alimentaria y empleos, es deber promover y crear las condiciones necesarias para su desarrollo y que todo el Gobierno se una en causa común para asegurar la seguridad alimentaria como propone esta legislación. Así las cosas, dentro de las prerrogativas conferidas a esta Comisión, creemos justo y apremiante que el Departamento de Agricultura con sus recursos elabore un Plan a corto, mediano y largo plazo para que las agencias del Gobierno sean parte de la seguridad alimentaria de Puerto Rico.

Es menester que el Secretario de Agricultura que ha expresado, en otras ocasiones su visión del Departamento de Agricultura, que incluye: convertir a Puerto Rico en el líder de la producción y comercialización agrícola de la región del Caribe, alcanzar el máximo desempeño de las actividades agrícolas con adopción de ciencia y tecnología, formar capital local a través de incentivos estatales y federales dirigidos a calidad y rendimiento, buscar un mecanismo de medición de resultados con estadísticas y análisis económicos que permitan planificación estratégica para sustituir importaciones y exportar nuestros mejores productos al exterior, y buscar agilidad y efectividad gubernamental en la prestación de servicios, ejerza su función ministerial y asegure la participación de las agencias para que puedan brindar apoyo al Departamento en caso de una emergencia alimentaria.

ATB
Elementos como el terrorismo, los desastres naturales y los conflictos bélicos están amenazando la disponibilidad mundial de abastos alimenticios. A esto, hay que añadir el impacto nefasto que esta causando el cambio climático en la producción en los campos debido a sequías, inundaciones, fuegos y otros acontecimientos que merman la producción agrícola. De todos es conocido que la mayor parte de los productos que consumimos son importados por lo que tomar medidas que nos ayuden a afrontar emergencias es vital para nuestra supervivencia.

Por otro lado, nuestra realidad es que, en la actualidad, Puerto Rico produce sólo un 15 % de los alimentos que consume, lo que supone una precaria realidad en términos de seguridad alimentaria y una clara dependencia del extranjero, al tener que importar hasta un 85 % de los alimentos necesarios que consumimos. La realidad es que, Puerto Rico recibe alimentos de por lo menos 50 países y depende de dos puertos para traer casi todos esos productos: Jacksonville en Florida y el de San Juan de Puerto Rico, ambos expuestos cada año al riesgo de huracanes y otros acontecimientos que limitarían su funcionamiento.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación en los comentarios enviados sobre el P. del S. 913 reconoce que la seguridad alimentaria de Puerto Rico es un asunto de gran importancia que amerita que se empleen todos los esfuerzos necesarios para que nuestra isla tenga las herramientas necesarias para enfrentar cualquier reto alimentarios que pueda surgir, ya sea ante desastres naturales o conflictos sociales.

Expresaron, además, que la población correccional siempre ha sido una herramienta útil, pues durante el proceso de rehabilitación de cada confinado, se dan múltiples oportunidades para que estos se adiestren y aporten a la sociedad mediante diversos talleres y funciones para su inserción en la comunidad. Manifestaron que, desde su punto de vista, la intensión legislativa de la medida es una loable y entienden que va encaminada en la dirección correcta, pues, en cuanto la población correccional, tiene el potencial de ampliar las oportunidades a los confinados y a su vez atiende asuntos importantes sobre la política pública del Departamento de Agricultura.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación no presentó objeciones a la aprobación del P. del S. 913.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión entiende que, debe ser política pública que las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brinden apoyo al Departamento de Agricultura en caso de una emergencia que afecte la subsistencia alimentaria de la Isla. Solo fortaleciendo la gestión del Departamento de Agricultura con la ayuda de las agencias del Gobierno se podrán alcanzar las metas y la visión que promueve el actual Secretario de Agricultura para asegurar la seguridad alimentaria de los ciudadanos que habitan en Puerto Rico.

En el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, es necesario reconocer que, en el pasado, la agencia ha sido empática y ha colaborado en años anteriores con el Departamento de Agricultura proveyendo recursos humanos de la población correccional ante la falta de mano de obra para recoger la cosecha de café.

ATB

La Comisión entiende que la aprobación de este Proyecto proveerá las herramientas necesarias al Departamento de Agricultura para atender posibles situaciones que puedan causar emergencias que afecten la disponibilidad y distribución de alimentos en el País. La ayuda de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus recursos son y serán vitales para atender y velar por la seguridad alimentaria y la vida en un futuro cercano.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del PS 913, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 913

8 de junio de 2022

Presentado por el señor *Torres Berríos*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3, del Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a fin de reconocer y añadir como un asunto de seguridad alimentaria nacional el fomento, el desarrollo, el impulso y la subsistencia de la agricultura del País en todas sus acepciones; y para establecer responsabilidades a otros Departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ATB
La sociedad puertorriqueña desde hace muchos años se ha basado en un modelo de desarrollo socioeconómico capitalista. Como parte de dicha estructura, vivimos confiados en la continuidad de un sinnúmero de elementos que conforman lo que para cada uno de nosotros representa nuestro diario vivir. Cada día confiamos en la continuidad de la producción de energía eléctrica y agua potable; de los servicios de Internet, telefonía y satélites; y, sobre todo, de la producción y distribución masiva de los alimentos tan necesarios para nuestra subsistencia.

El fácil acceso a las cosas de las cuales dependemos y el exceso de confianza en cuanto a la continuidad de su existencia no deben ser pasadas por alto en los tiempos en

que vivimos. Elementos tales como el terrorismo, los desastres naturales y los conflictos bélicos se nos escapan por un momento al pensar en que damos por sentado que los abastos de ciertos productos de primera necesidad son suficientes. Pero si a ello le sumamos la tendencia mundial en cuanto a la preocupación y gran divulgación del calentamiento global y sus efectos, tenemos entonces ante nosotros una ecuación que, sin lugar a dudas, pone de manifiesto la vulnerabilidad de la sobre vivencia de la humanidad.

Sobre este particular y en lo que al desarrollo agrícola respecta, Puerto Rico no cuenta con la producción necesaria para lidiar con el consumo local de toda nuestra población. Productos tales como los cereales, azúcar, farináceos, hortalizas, legumbres, huevos, leche y sus derivados, café, carnes, frutas, especias, pescados, mariscos, grasas y aceites, son algunos componentes de ese grupo de alimentos que sirve de sustento para todas las familias puertorriqueñas y que ya no producimos.

Nuestra realidad es que, en la actualidad, Puerto Rico produce sólo un 15 % de los alimentos que consume, lo que supone una precaria realidad en términos de seguridad alimentaria y una clara dependencia del extranjero, al tener que importar hasta un 85 % de los alimentos necesarios que consumimos. La realidad es que, Puerto Rico recibe alimentos de por lo menos 50 países y depende de dos puertos para traer casi todos esos productos: Jacksonville en Florida y el de San Juan de Puerto Rico, ambos expuestos cada año al riesgo de huracanes y otros acontecimientos.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargue de sus responsabilidades y en un acto de reconocimiento de la necesidad de labrar nuestro futuro asegurando nuestra supervivencia, promulga la presente Ley con el propósito de ampliar la política pública del Estado en el aspecto agrícola a fin de reconocer como un asunto de seguridad alimentaria nacional el fomento, el desarrollo, el impulso y la subsistencia de dicho sector económico del País en todas sus acepciones.

ATB

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización del
2 Departamento de Agricultura de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de
3 Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

5 Esta ley provee para la reorganización de Departamento de Agricultura y sus
6 componentes programáticos y operacionales y se presenta al amparo de las
7 disposiciones de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como "Ley
8 de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009". ...

9 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer al agricultor como eje
10 principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en
11 desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el
12 ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta
13 demanda.

14 ...

15 ...

16 ...

17 ...

18 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el abasto de alimentos
19 de alimentos sanos y saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra
20 ciudadanía, opciones de energía renovable a nuestros consumidores y ofertas de

ATB

1 servicios al constituyente en los cuales agricultores sean los productores por
2 excelencia para atender esas necesidades.

3 *Así mismo, como cuestión de política pública se fomentará, impulsará y desarrollará los*
4 *intereses agrícolas, industriales y comerciales de Puerto Rico, y se procurará el manejo de los*
5 *asuntos agrícolas del País como un asunto de seguridad alimentaria nacional y que Puerto*
6 *Rico cuente con la producción necesaria para lidiar con el consumo local ordinario de toda*
7 *nuestra población y aquél que sea necesario en épocas venideras de escasez nacional o*
8 *mundial. La producción, distribución y disponibilidad generalizada de productos agrícolas*
9 *tales como los cereales, la azúcar, los farináceos, las hortalizas, las legumbres, los huevos, la*
10 *leche y sus derivados, el café, las carnes, las frutas, especias, pescados y mariscos y grasas y*
11 *aceites, quedarán garantizadas para la subsistencia de toda la población para que sea mínima*
12 *la importación de producto agrícola alguno.*

13 La política pública en el área agropecuaria debe estar orientada a la protección de
14 los terrenos de alto valor agrícola mediante la zonificación adecuada, donde se
15 establezca reservas agrícolas, servidumbres agrícolas y/o transferencias de derechos
16 de desarrollo para que se pueda practicar el cultivo intensivo.

17 La nueva estructura del Departamento de Agricultura, que se crea mediante este
18 Plan, tendrá el efecto de acelerar los procesos y servicios, no sólo en beneficio de
19 los(as) agricultores(as) sino también del Pueblo de Puerto Rico en la medida que la
20 economía agropecuaria crezca.

21 *De igual manera, con esa política pública el Secretario del Departamento de Agricultura*
22 *junto a los Secretarios de los Departamentos de Justicia; Salud; Asuntos del Consumidor;*

ATB

1 *Hacienda; Desarrollo Económico; Trabajo y Recursos Humanos; Recursos Naturales y*
2 *Ambientales; Corrección y Rehabilitación; Seguridad Pública; del Ayudante General de la*
3 *Guardia Nacional de Puerto Rico; del Director de la Administración de Asuntos Federales de*
4 *Puerto Rico; y del Presidente de la Junta de Planificación procurará el fomento, el desarrollo,*
5 *el impulso y la subsistencia de la agricultura del País en todas sus acepciones, partiendo de la*
6 *premisa que dichas actuaciones están revestidas del más **alto interés público** y que las*
7 *mismas están intrínsecamente ligadas a nuestra **seguridad alimentaria nacional.***"

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización del
9 Departamento de Agricultura de 2010, según enmendado, para que se lea como
10 sigue:

11 "Artículo 3. - Definiciones.

12 Para los propósitos de este Pan, los siguientes términos tendrán el significado que
13 se dispone a continuación, salvo que del propio texto de este Plan se desprenda lo
14 contrario:

15 a) **Acuicultura**- conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de cultivo de
16 especies acuáticas vegetales y animales.

17 b) ...

18

19 t) **Secretario**- Secretario del Departamento de Agricultura.

20 u) **Seguridad Alimentaria Nacional**- capacidad del gobierno para proveer para que las
21 personas puedan obtener (produciendo o comprando), los alimentos suficientes para cubrir
22 sus necesidades básicas que les permita llevar una vida sana y activa.

ATB

1 ~~u~~-v) **Subsidiarias**- Aquellas corporaciones públicas creadas o por crearse por la
2 Junta de Gobierno de la Autoridad mediante resolución.”

3 Sección 3.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines
5 que el Secretario del Departamento de Agricultura, con la cooperación de los
6 Secretarios de los Departamentos de Justicia; Salud; Asuntos del Consumidor;
7 Hacienda; Desarrollo Económico; Trabajo y Recursos Humanos; Recursos Naturales
8 y Ambientales; Corrección y Rehabilitación; Seguridad Pública; del Ayudante
9 General de la Guardia Nacional de Puerto Rico; del Director de la Administración de
10 Asuntos Federales de Puerto Rico; y del Presidente de la Junta de Planificación,
11 adopten la reglamentación necesaria para asegurar la seguridad alimentaria nacional
12 que se busca con las disposiciones de esta Ley.

ATB

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

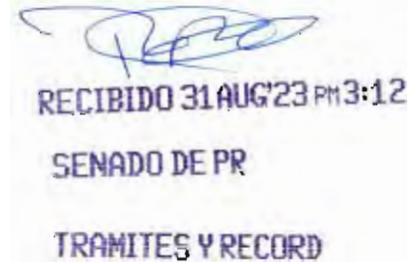
6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

INFORME POSITIVO

31 de agosto de 2023



AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1206 con enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1206 (en adelante "P. del S. 1206"), según radicado tiene como propósito para enmendar los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los fines de ajustar el porcentaje de la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de a fin de destinar cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del P. del S. 1206, surge que la crianza y desarrollo de equinos nativos es el eje central de la actividad de carreras de caballos en Puerto Rico. No obstante, durante las últimas décadas, los criadores bonafide han enfrentado grandes retos provocando el cierre de muchas fincas dedicadas al desarrollo de equinos purasangre. Según Javier Velazco, presidente de la Asociación de Criadores de Caballos Purasangre en Carreras de Puerto Rico (en adelante "la Asociación"), hace 15 años,

existían sobre 30 fincas o potreros dedicados exclusivamente para la crianza de caballos, hoy en día esa cifra es de ocho representando una reducción del 73%.¹

Para incentivar la industria de Criadores de Caballos, la pieza legislativa entiende imperativo desarrollar nuevas herramientas de apoyo mediante la incorporación de una enmienda a la Ley 86 del 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” con el propósito de separar punto cinco (0.5) por ciento de los ingresos generados por la operación de los ingresos del Sistema de Video Juego Electrónico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó el contenido de la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; el Reglamento del Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico; memoriales explicativos de: Camarero Race Track Corp (en adelante Camarero), Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y Comisión de Juegos de Puerto Rico. Además, se consultaron artículos publicados en la prensa sobre el tema. Al momento de la redacción del presente informe no se han recibido los memoriales explicativos solicitados a los Agentes Hípicos Unidos y al Puerto Rico Owners Association Inc.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La crianza de caballos pura sangres es un proceso largo, según expresó Eduardo Maldonado, vicepresidente del Potrero Los Llanos.² Se comienza cada mes de febrero con la planificación genética del cruce de un padrote con una yegua. Una vez se identifica el mejor cruce para cada yegua, lo cual puede tomar una semana de estudio, entonces se comienza con la temporada de empadronamiento, la cual se extiende hasta mediados de junio. Una vez se logra preñar una yegua, le toma 11 meses para el parto. De ese punto en adelante, se tiene que esperar un año y medio adicional para poder vender los ejemplares en subasta. Según Velazco, la crianza de un potro asciende entre \$15,000 a \$17,000 anuales, dependiendo del tamaño de la operación de la empresa y los gastos operacionales a los que está sujeto. Esto se ha visto reflejado en las cifras de nacimiento

¹ López, S. L. (2023). Criadores de Caballos buscan revivir su industria. El Vocero. Recuperado de: https://www.elvocero.com/search/?l=25&s=start_time&sd=desc&f=html&t=article%2Cvideo%2Cyoutube%2Ccollection&app=editorial&nsa=edition&q=criadores

² Maldonado, E. (2019). Punto de Vista: Imperativo renovar la industria hípica. El Nuevo Día. Recuperado de: <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/imperativo-renovar-la-industria-hipica/>

de ejemplares nativos, donde se ha visto una merma. Por ejemplo, en el año 1997 se registraron 740 ejemplares, mientras que en el año 2021 se registraron 260.

Por otra parte, la reducción en jugadas hípcas, los altos costos operacionales y la entrada del Sistema de Videojuego Electrónico (SVJ), son algunos de los elementos que mantienen en jaque a los criadores de caballos en Puerto Rico (López, 2023). Para la década del 1990, la jugada general de caballos de carrera generaba \$298 millones, mientras, que, al cierre de 2022, las jugadas generaron \$144 millones, resultando en un declive del 53% que ha perjudicado sobre todo a los criadores de caballos purasangre que dependen del 0.1% del dinero de las jugadas. En estos momentos la empresa operadora de los SVJ distribuye los ingresos netos recibidos de la siguiente manera: 15% para la comisión de agentes hípicos, 15% a las cuentas de premios de carreras de caballos y 70% a la empresa operadora. Por esta razón la Asociación aboga porque se cambie la distribución de los fondos generados de dicho sistema.

 Como una manera de apoyar la industria de la crianza de caballos de pura sangre, la presente pieza legislativa propone separar punto cinco (0.5) por ciento de los ingresos generados por la operación de los ingresos del Sistema de Video Juego Electrónico. Esto supondría una cantidad de \$2.8 millones para el fondo de criadores de caballos. Actualmente, la industria Hípica representa sobre \$29 millones en recaudos para el fisco según el presidente de la Asociación de Criadores de Caballos Purasangre en Carreras de Puerto Rico. A continuación, se detallan los comentarios de las agencias consultadas para la presente medida.

Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, representado por su director ejecutivo, Lcdo. Jaime F. Rivera Emmanuelli expone en su escrito que el ajuste propuesto por la medida legislativa provendría directamente de una reducción al actual 70% que recibe la empresa operadora del Hipódromo para llevarlo a un 69.5% por concepto de los ingresos provenientes del Sistema de Video Juego del cual ni la Comisión ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico participa o recibe cuantía alguna. Reconoce, además, que es importante buscar y desarrollar nuevas iniciativas para lograr fortalecer la industria y fomentar su crecimiento, especialmente en el desarrollo y crianza de caballos purasangre nativos.

Por otro lado, insta a que se conceda amplia oportunidad a la empresa operadora y demás componentes de la industria hípica que forman parte de la distribución de los ingresos netos de operaciones del sistema de video juegos electrónicos para que expresen si la reducción propuesta en el recibo de dicho ingreso representa un obstáculo o le imposibilita de alguna manera cumplir con sus propósitos. Los componentes

mencionados fueron: Camarero Race Track, Corp., agentes hípicos y dueños de caballos. De estos componentes no mostrar reparos con la presente pieza legislativa, la Comisión de Juegos no objetará su eventual aprobación.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

El director Juan Carlos Blanco Urrutia, en su escrito indica que la Oficina de Gerencia y Presupuesto colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de asesoramiento municipal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo tanto, debido a que la presente medida no dispone de asignaciones presupuestarias, ni asuntos de naturaleza gerencial en el gobierno o de gerencia municipal, no recae en las áreas de competencia técnica de la OGP. En cambio, los asuntos específicos planteados en la medida, si corresponden a las obligaciones, responsabilidades y prerrogativas delegadas a la Comisión de Juegos de Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, sugiere que se consulte con el Departamento de Hacienda, ya que, de haber un sobrante del ingreso neto de operaciones del Sistema de Video Juego Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los incisos (a) y (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83, antes citadas, se pagará e ingresará al Fondo General de Puerto Rico.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, en su escrito, expresó que debido a que la presente pieza legislativa lo que hace es descontar ciertos ingresos para determinada entidad para brindárselos al fondo aludido y al no pretende afectar los ingresos del Fondo General, le da la deferencia a los comentarios que presente la Industria del Deporte Hípico.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico en su memorial explicativo indicó que en teoría no debería tener un impacto significativo en el cumplimiento con el Plan Fiscal. No obstante, la enmienda planteada no deja de ser una reprogramación de ingresos por lo que es importante considerar varios aspectos previos a la aprobación de la medida.

La Ley Núm. 83, supra, ya destina ingresos que genera la actividad del hipódromo al "Fondo de Criadores". En ese sentido trae a la atención que el Artículo 13 de dicha ley dispone las circunstancias sobre las cuales se realizan descuentos a las apuestas y las cantidades que deben transferirse de esos descuentos al referido Fondo.

Destaca, además, que el presupuesto certificado por la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "JSF") dispone que en caso de que el gobierno adopte legislación que conlleve nuevos gastos y dicha medida no provea una fuente específica y permanente de

ingresos o requiere fuentes de financiamiento que no pueden materializarse, la JSF, a su discreción, podrá revisar el plan fiscal y el presupuesto para proveer la reducción correspondiente en las apartidas de asignaciones de una o más agencias para cubrir la deficiencia y balancear el presupuesto salvo que el gobierno enmiende la ley para eliminar el gasto o identifique las fuentes alternas para financiarlo. Cualquier reprogramación de fondos requiere la aprobación de la JSF a tenor con el presupuesto certificado y el Plan Fiscal previo la aprobación de una medida.

Por consiguiente, aunque la medida no reduce los ingresos del gobierno, si reprograma los propósitos para lo que se han destinado. Por tal motivo, la OGP considera necesario evaluar lo anterior en consideración del propósito de la medida en cuanto a fortalecer la industria mediante esfuerzos como, por ejemplo, incentivar la crianza y desarrollo de equinos. Finaliza, su escrito exhortando a que se soliciten los comentarios de la Comisión de Juegos, del operador del hipódromo, de componentes de la industria hípica y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL").

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

 La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa fue creada en virtud de la Ley 1-2023, conocida como la Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico. Su función principal es estimar el efecto fiscal que puedan tener las medidas ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

Luego de la OPAL examinar del P. del S. 1206, concluye que, en términos fiscales la medida no tendría un efecto directo en el fisco ya que la propuesta redistribuye los ingresos netos de las operaciones del Sistema de Video Juego Electrónico. Esto debido a que la pieza legislativa crea un nuevo subinciso para asignarle un 0.5 por ciento de los ingresos netos al Fondo de Criadores, restándole dicho por ciento al subinciso 3. Por lo tanto, no hay una reducción en los recaudos.

Camarero Race Track, Corp.

El Sr. Ervin Gabriel Rodríguez Vélez, principal oficial ejecutivo y presidente del Camarero Race Track Corp. reconoce que en los últimos años ha disminuidos significativamente el número de criadores de caballos para las carreras de ejemplares nativos. No obstante, expresó que las apuestas de carreras de caballos han ido aumentando en los pasados años, de \$112,603,160 en el año 2016 a \$156,899,066 en el 2021. A consecuencia de ello, han aumentado también, los premios en las carreras para los dueños de caballos y en la comisión de la jugada que obtienen los criadores.

A su vez, lo anterior, tuvo como efecto el incremento en los pasados cuatro (4) años el precio de venta de los caballos, vendiéndose potros por hasta más de \$100,000.00 y en

otros casos en \$80,000.00 y \$90,000.00. En el año 2022 las dos (2) subastas más exitosas fueron la del Potrero Los Llanos, vendiendo \$2,092,500 (\$1,336,000 en el 2019) siendo, en promedio, \$37,710.53 por caballo, y Hacienda Los Nietos vendió \$1,507,500 (\$631,500 en el 2019) siendo, en promedio, \$24,713.12 por caballo.

Según el memorial explicativo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actualmente ayuda a los criadores de caballos de carreras nativos como agricultores bona fide, y que cuentan entre otros, con los siguientes incentivos de conformidad con la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, resumida a continuación:

1. Exención del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el noventa (90) por ciento de sus ingresos que provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial;
2. Exención del pago de contribuciones sobre ingresos de todos los intereses instrumentos de deuda emitidos por los agricultores bona fide o cualquier otra institución financiera, relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales;
3. Exención de la imposición de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble;
4. Exención del pago de patentes municipales; y
5. Exención del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, sobre los artículos enumerados en la Ley 60-2019, cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente para uso de las actividades cubiertas por dicha ley;

Además, los criadores de caballos cuentan con las siguientes ayudas:

1. El Fondo de Crianza y Mejoramiento el cual se crea con el propósito de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y mejorar el hipismo y este fondo le ha aportado en los últimos dos años (2021-2022) un promedio de \$645,396 anual.
2. En el Fondo de Criadores que representa el un (1) por ciento de la jugada de combinaciones bruta y .55% de la jugada de bancas de primera y segunda, que ha aportado en los últimos 2 años (2021-2022) ha aportado un ingreso promedio anual de \$1,233,660 a los criadores de caballos purasangre.

Todos los incentivos antes mencionados, ayudan a los criadores de caballos de carreras nativos, pero una persona o entidad que interese construir o establecer un nuevo potrero, el gobierno le puede asistir de la siguiente manera:

1. Préstamos accesibles bajo términos razonables. El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, puede implementar un programa para ayudar a quien interese

establecer un nuevo potrero, con recursos y capital para las mejoras de infraestructura;

2. Asesoramiento al nuevo inversionista en un potrero para facilitar los permisos;
3. Asistir al nuevo inversionista con préstamos para adquirir ya sea el terreno o finca, yeguas o padrotes; mejoras a las facilidades.
4. Ya sea a través de la Autoridad de Tierras o cualquier otra instrumentalidad o agencia, le facilite terrenos o fincas a este nuevo inversionista en alquiler con un canon de renta razonable.

Por lo antes expuesto, El Camarero respalda cualquier medida para incrementar el inventario de caballo de carreras nativos, que sea dirigida a atraer nuevos criadores, que inviertan en infraestructura y facilidades. No obstante, aclara que modificar la composición de la distribución del ingreso neto del Sistema de Video Juego Electrónico en el cual todas las partes tienen relaciones contractuales y obligaciones en cuanto a dicha distribución, crearía un trastoque económico a los distintos componentes de la Industria Hípica. Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que el 0.5% que establece el P. del S. 1206, se le sustraiga o reduzca cualquiera de los componentes de la Industria Hípica tendría un efecto adverso.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que la pieza legislativa no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1206 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

M. X. Usada
 Hon. Marially González Huertas
 Presidenta
 Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

Ada García Montes
 Sen. Ada García Montes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

9 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Ríos Santiago (Por Petición)*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

 Para enmendar los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los fines de ajustar el porcentaje de la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de a fin de destinar cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte hípico en Puerto Rico es una actividad ~~milenaria~~ centenaria la cual forma parte esencial de ~~nuestra~~ la cultura como ~~Pueblo~~ pueblo. Las carreras de caballo, eje central de esta industria, inician en Puerto Rico ~~la Isla durante la parte final~~ a finales del Siglo XVI. ~~Es meritorio recordar que una de esas primeras corridas, las cuales fueron parte de las celebraciones de las Fiestas de San Juan, originó la leyenda de Don Baltasar Montañez, quien, a pesar de caer al vacío con su caballo, logró salvarse. Es en reconocimiento de este suceso que se construye la histórica Capilla del Cristo en el Viejo San Juan.~~

Desde ese entonces, la ~~La~~ industria hípica ~~ha crecido mucho desde los tiempos de la~~ dominación española. Hoy en día este sector representa se ha convertido en un renglón importante de la actividad económica en ~~Puerto Rico~~ puertorriqueña, generando entre cuatro (4) y ocho (8) mil empleos directos y otros miles indirectos en la ~~forma de~~ plataformas de apoyo. Entre los ~~empleos creados por este sector se encuentran los~~ trabajadores adscritos al hipódromo Camarero, ~~agencias hípias, fincas dedicadas a la~~ crianza de caballos, ~~servicios veterinarios, jinetes, entrenadores, domadores, mozos de~~ cuadra, herradores, ~~agricultores, estilistas equinos, terapistas físicos y transportistas,~~ entre otros.

De esta manera, la ~~La~~ crianza y desarrollo de equinos nativos es el eje central de la ~~industria hípica~~ actividad de carreras de caballos en Puerto Rico. Sin embargo, durante Durante las últimas décadas, los agricultores bona fide que se dedican a esta actividad han enfrentado una serie de retos sustanciales que provocaron el cierre de muchas fincas dedicadas a la crianza y desarrollo de ejemplares purasangre. ~~En este momento apenas~~ existen ~~ocho fincas dedicadas a la crianza y desarrollo de caballos de carrera en Puerto~~ Rico, esto contrasta con las ~~sobre treinta que operaban en la Isla hace poco más de dos~~ décadas. Por ejemplo, de más de treinta (30) fincas de criadores existentes hace dos décadas, en la actualidad, solo restan ocho (8).

Los ~~agricultores dedicados a esta actividad han solicitado asistencia por parte del~~ Gobierno de Puerto Rico para ~~alterar la tendencia experimentada en los últimos años.~~ Uno de los mecanismos ~~disponibles~~ identificados para ~~esa asistencia~~ ofrecer el apoyo a los criadores de caballos purasangre es el Artículo 21, el cual dicta que el ingreso neto de operaciones del Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ) ingresará a una cuenta especial creada por la empresa operadora. También estipula que la cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas. Es por ello que se propone enmendar ~~Enmendar~~ dicho Artículo para añadir un nuevo subinciso asignando el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos generados por el Sistema de Video Juego Electrónico ~~los SVJ~~ al Fondo de Criadores, lo cual

~~representaría una inyección de~~ ~~inyectaría~~ los recursos necesarios para fortalecer la industria y fomentar un resurgir en la actividad agrícola asociada a la crianza y desarrollo de caballos de purasangre en Puerto Rico.

De conformidad con lo anterior ~~la narrativa esbozada anteriormente~~, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo desarrollar nuevas herramientas de apoyo a los agricultores bona fines dedicados a la crianza y desarrollo de caballos purasangre en Puerto Rico mediante la incorporación de una enmienda a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" con el propósito de separar punto cinco (0.5) por ciento de los ingresos generados por la operación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico de los SVJ y destinarlos al Fondo de Criadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los subincisos (2) y (3) y se añade un nuevo subinciso (4)
 2 al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada,
 3 mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", para
 4 que lea como sigue:

5 "Artículo 21.- Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de Vídeo
 6 Juego Electrónico.

7 El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico
 8 ingresará a una cuenta especial creada por la empresa Operadora. La cantidad que
 9 debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento
 10 (83%) del valor total de las jugadas, medida esta proporción a base de los
 11 parámetros a establecerse por reglamento.

1 La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el siguiente
2 orden y de la siguiente manera:

3 (a) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora:

4 (1) ...

5 (2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premisos de la carrera[,
6 y];

7 (3) **[Setenta por ciento (70%)]** *sesenta y nueve punto cinco por ciento (69.5%)* a
8 la empresa operadora[.] , y

9 (4) *Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores.*

10 (b) ..."

11 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de agosto de 2023

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 274

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 30AUG'23 PM 4:27

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 274**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB
La **Resolución Conjunta del Senado 274** "ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear un plan decenal de acuerdo con su responsabilidad para establecer y aumentar la seguridad alimentaria de los puertorriqueños y puertorriqueñas mediante la disponibilidad de productos agrícolas; y para que lleve a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa."

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Agricultura, sin embargo, no recibió contestación a su solicitud. La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado entiende necesario aprobar esta Resolución Conjunta aun sin contar con los comentarios del Departamento de Agricultura.

La autora de la esta medida legislativa expresa en la Exposición de Motivos resulta indispensable requerirle del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, que, de hecho, tiene rango constitucional, que lleve a cabo todas aquellas investigaciones, análisis y proyecciones que nos permitan como País reenfocar nuestros esfuerzos y nuestros recursos para apostar con mayor énfasis a nuestro sector agrícola. Ello, no solo nos servirá para satisfacer nuestras propias necesidades de consumo, sino que nos permitiría insertarnos en el mercado global y promover que nuestros números de exportaciones suban de una manera sustentable y sostenible.

Siendo la agricultura una importante actividad económica que genera producción alimentaria y empleos, es deber promover y crear las condiciones necesarias para su desarrollo como propone esta legislación. Así las cosas, dentro de las prerrogativas conferidas a esta Comisión, creemos justo y necesario que el Departamento de Agricultura con sus recursos elabore el Plan Decenal que ordena esta medida legislativa para contribuir a desarrollar y fortalecer la industria agrícola en Puerto Rico.

Es menester indica que el Secretario de Agricultura ha expresado, en otras ocasiones a la Comisión que su visión del Departamento de Agricultura incluye:

1. Convertir a Puerto Rico en el líder de la producción y comercialización agrícola de la región del Caribe.
2. Alcanzar el máximo desempeño de las actividades agrícolas con adopción de ciencia y tecnología.
3. Formar capital local a través de incentivos estatales y federales dirigidos a calidad y rendimiento
4. buscar un mecanismo de medición de resultados con estadísticas y análisis económicos que permitan planificación estratégica para sustituir importaciones y exportar nuestros mejores productos al exterior, y,
5. Buscar agilidad y efectividad gubernamental en la prestación de servicios.

Reconociendo que esa visión y metas pueden ser alcanzadas si se estructura un plan científica y estratégicamente ideado para cumplir con ella, es necesario ordenar al Secretario de Agricultura que ejerza su deber ministerial y de forma acorde a esos pensamientos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión entiende que, si es política pública del Departamento de Agricultura buscar alternativas para facilitar los procesos y garantizar éxito en la agricultura de Puerto Rico, es necesario que se actúe activamente y se comience a ordenar y promover mediante un Plan

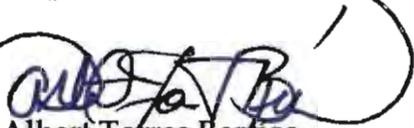
ATB

Decenal para la agricultura en todas las regiones de Puerto Rico. Solo planificando a corto, mediano y largo plazo se puede fortalecer la agricultura y así los agricultores se podrán alcanzar las metas y visión que promueve el actual Secretario de Agricultura para el sector económico de la agricultura.

La Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado 274 proveerá las herramientas necesarias atender las situaciones que enfrente la agricultura y llevarla su máxima capacidad, de forma tal que se contribuya al desarrollo económico de Puerto Rico y promueva la permanencia de los agricultores en sus tierras. El Departamento de Agricultura con los recursos de sus programas puede y debe establecer el Plan Decenal que ordena la Resolución Conjunta del Senado 274.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 274, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berrios

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 274

8 de abril de 2021

Presentada por la señora *Hau*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear un plan decenal de acuerdo a con su responsabilidad para establecer y aumentar la seguridad alimentaria de los puertorriqueños y puertorriqueñas mediante la disponibilidad de productos agrícolas; y para que lleve a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ATB
El Departamento de Agricultura, como parte de sus deberes inherentes, tiene la responsabilidad de promover y lograr que se desarrollen todas aquellas actividades que generen un beneficio al sector agrícola de Puerto Rico, incluyendo fomentar que ~~el país~~ se pueda lograr una seguridad alimentaria con productos propios. En ese sentido, y en una jurisdicción en donde tenemos suelos y tierras hábiles para el cultivo, así como una zona marítima evidentemente accesible, no promover que ~~nuestra agricultura~~ el sector agrícola utilice dichos recursos para su beneficio es inentendible.

Sin embargo, lamentablemente, ese no es el caso en Puerto Rico. Existe una cantidad importante de tierras que no son aprovechadas al máximo y tenemos una

industria de la pesca que aporta una mínima cantidad de lo que consumimos anualmente. Ello no encuentra ninguna explicación posible.

Mientras que consistentemente apostamos a industrias que no necesariamente son capaces de solventar nuestro ingreso bruto nacional, dejamos de un lado una posibilidad que poco necesita para que logre generar ganancias. Teniendo suelos fértiles y estar rodeados de agua son, sin duda, elementos que pocos países en el mundo poseen y no utilizarlos de manera pragmática e inteligente produce una insatisfacción colectiva que se refleja en la poca producción de productos locales y en la falta de mano de obra de los cultivos existentes a lo largo y ancho de todo Puerto Rico.

Teniendo en mente lo anterior, resulta indispensable requerirle del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que, de hecho, tiene rango constitucional, que lleve a cabo todas aquellas investigaciones, análisis y proyecciones que nos permitan como País reenfocar nuestros esfuerzos y nuestros recursos para apostar con mayor énfasis a nuestro sector agrícola. Ello, no solo nos servirá para satisfacer nuestras propias necesidades de consumo, sino que nos permitiría insertarnos en el mercado global y promover que nuestros números de exportaciones suban de una manera sustentable y sostenible.

Esta Asamblea Legislativa, teniendo como norte encontrar alternativas que nos permitan desarrollarnos como País de cara a los retos que nos presenta nuestro sistema económico y social, entiende necesario aprobar esta pieza legislativa para promover que miremos a la agricultura e identifiquemos las alternativas viables de acuerdo a los recursos existentes y disponibles.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Secretario(a) del Departamento de Agricultura del
- 2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear un plan decenal de acuerdo a con su

ATB

1 responsabilidad para establecer y aumentar la seguridad alimentaria de los
2 puertorriqueños y puertorriqueñas mediante la disponibilidad de productos agrícolas.

3 Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el
4 Secretario(a) del Departamento de Agricultura quedará facultado para suscribir
5 aquellos acuerdos que sean necesarios, ya sea con instrumentalidades públicas o
6 privadas, tanto a nivel local y federal, ~~incluso con el Cuerpo de Ingenieros de los~~
7 ~~Estados Unidos de América.~~

8 De igual forma, se le faculta a identificar aquellos fondos estatales, así como
9 aquellos programas federales que autoricen fondos dirigidos a llevar a cabo los fines
10 que persiguen las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.- El Departamento de Agricultura preparará un plan de trabajo en un
12 periodo no mayor de ciento ochenta (180) días consecutivos a partir de la aprobación de
13 esta Resolución Conjunta y lo presentará ante la Comisión de Desarrollo Económico,
14 Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

15 Dicho plan de trabajo abarcará un periodo de 10 años en donde se coordinarán
16 estudios, análisis, pruebas y trabajos de acuerdo con las estrategias delineadas en el
17 mismo.

18 Sección 4.- Sin que se entienda como una limitación, el Departamento de
19 Agricultura deberá contemplar en su plan de trabajo todas las alternativas que permitan
20 que todos los sectores que componen el sector agrícola del País, así como nuevos
21 posibles espacios para desarrollarse de manera que podamos tener una economía
22 sustentable a base de los recursos disponibles, sin que ello signifique destruirlos o

ATD

1 dañarlos, sino que pueda hacerse de manera sostenida y responsable que asegure la
2 conservación de todos nuestros recursos naturales.

3 Sección 5.- Prospectivamente, el Departamento de Agricultura deberá presentar
4 ante el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, a través de la Comisión
5 de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, un informe
6 anual con el resultado de las gestiones hechas y con un plan de trabajo que incluya las
7 estrategias a ejecutarse durante el año subsiguiente.

ATB 8 Dicho informe se presentará en o antes del 31 de diciembre de cada año mientras
9 duren los trabajos contemplados en el plan de trabajo encomendado en la Sección 3.

10 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 419

INFORME POSITIVO

25 de agosto de 2023


RECIBIDO AÑO 2023 JUN 11 12:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 419**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Educación emitir una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados (PEI), con el fin de aclarar que la estandarización de los servicios educativos, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica de la estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento de la estudiante según establecido en el PEI, es ilegal.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa indica el Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") ha asumido la posición de que el

mandato de la ley especial *Individuals with Disabilities Education Act* (en adelante, "IDEA") debe interpretarse como sujeto al estatuto general *Every Student Succeeds Act* (en adelante, "ESSA"), que requiere el desarrollo e imposición de estándares y expectativas de grado a ser aplicados a toda la población estudiantil, incluyendo el estudiantado con diversidad funcional registrado en el Programa de Educación Especial. A su vez, señala que la doctrina esencial de *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*¹ señala que las escuelas deben desarrollar un Programa Educativo Individualizado (en adelante, "PEI") que esté razonablemente calculado para permitir que un niño progrese adecuadamente a la luz de las circunstancias del niño. En ese sentido, la exposición de motivos señala que lo anteriormente esbozado, no es más que un mandato claro y expreso de diseñar servicios educativos individualizados, en repudio de la estandarización, cuando ésta es contraindicada o irracional.



Por otro lado, mencionan que el Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (en adelante, "COMPU") debe considerar el nivel de funcionamiento del menor, sus fortalezas, las preocupaciones de los padres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo del menor. Incluye la exposición de motivos diferentes casos, reglamentaciones y normativas que valían y han fundamentado las bases para que se desarrolle una educación holística que tome en consideración las necesidades individuales de los estudiantes con impedimentos.

La exposición de motivos reseña que el Departamento de Educación de Puerto Rico, luego de reconocer durante toda su vida escolar que un menor tiene necesidades educativas únicas y capacidades diversas, le impone un sistema de evaluación desvinculado de su realidad, desajustado de las metas y objetivos fijados en su PEI, con la expectativa de que se desempeñe al mismo nivel que el estudiantado típico, para luego ser métricamente comparada con el resto, esto sería arbitrario y caprichoso.

¹ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 580 U.S. 386, 137 S. Ct. 988 (2017).

Por todo lo antes esbozado, esta Resolución Conjunta tiene como propósito requerirle al Departamento de Educación de Puerto Rico que reconozca que la estandarización, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica del estudiante (cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento del estudiante según establecido en el PEI) es ilegal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 419, fue radicado el pasado 17 de mayo de 2023 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 26 de mayo de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el insumo de las dependencias, organizaciones y municipios concernidos en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos y el Instituto de Deficiencias en el Desarrollo de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Al momento de finalizar este informe, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos no remitieron sus comentarios. Cabe señalar que nuestra Comisión remitió una primera notificación de seguimiento al Departamento de Educación de Puerto Rico y a la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos el pasado 30 de junio de 2023 y una segunda notificación de seguimiento el 1 de agosto de 2023 otorgándole término adicional para que estos pudiesen remitir sus memoriales explicativos; al presente no han remitido su escrito.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la instrumentalidad gubernamental y la organización que compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, "DPI") por conducto del Defensor Interino, el Lcdo. Juan J. Troche Villeneuve, inició su memorial explicativo recomendando que se elimine toda referencia al concepto de "diversidad funcional" y sea sustituido por "persona con impedimentos"; esto debido de que, aunque se trata de un vocábulo correcto, los estatutos federales disponen el uso de la frase "*person with disabilities*" o "*individual with disabilities*". A su vez, indican que, aunque el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, el mismo no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud.



Por otra parte, el DPI menciona que, bajo las normativas federales y locales, se protegen el derecho de las personas con impedimentos a ser educados y ubicados en ambientes menos restrictivos en base a sus necesidades individuales. Acorde a ello, informan que tanto los padres y los profesionales peritos en el tema reconocen que no existe un modelo único de educación para los niños con impedimentos. Ante este planteamiento indican que existen una diversidad de opciones y servicios que se han desarrollado con el propósito de crear soluciones educativas individualizadas para la necesidad de cada estudiante. Haciendo referencia al tema de diseño curricular y métodos de enseñanza efectivos, el DPI señaló que no existe tal cosa como un estudiante promedio al momento de diseñar métodos de enseñanza o currículos. Es por ello, que resulta importante reconocer las realidades individuales de los estudiantes de manera que estos logren desarrollarse plenamente.

De igual forma, el DPI indico que a la hora de diseñar métodos de enseñanza o currículos para los estudiantes de educación especial, se debe tomar en consideración los siguientes parámetros: a) flexibilidad en la forma en la cual se le presenta la información al estudiante, en la manera y forma en la cual los estudiantes responden o demuestran

conocimientos y habilidades, y en la forma en la cual los estudiantes participan en el proceso de enseñanza; b) y lograr reducir las barreras en la enseñanza mediante la provisión de acomodos apropiados, apoyo y retos, manteniendo expectativas altas sobre los logros académico para los estudiantes adscritos al programa de educación especial.

El DPI finaliza su escrito mencionado que el tema que pretende atender la Resolución Conjunta 419 es uno sumamente técnico la cual requiere la presencia de educadores peritos en el tema evaluado. De igual forma, reconocen los trabajos habilitados por esta pieza legislativa.

**INSTITUTO DE DEFICIENCIAS EN EL DESARROLLO DE LA ESCUELA
GRADUADA DE SALUD PÚBLICA DEL RECINTO DE CIENCIAS MÉDICAS DE
LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

 El Instituto de Deficiencias en el Desarrollo de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico por conducto de su Directora, la Dra. Carol Salas Pagán (en adelante, "IDD") comenzó su memorial explicativo presentando un resumen sobre las funciones e iniciativas que trabajando dentro del instituto. En ese sentido, mencionaron que estos dirigen sus esfuerzos e iniciativas a mejorar la calidad de vida y a promover la participación plena de los individuos con deficiencias intelectuales y del desarrollo, en las actividades comunitarias considerando la diversidad en cuanto a estilos de vida, aspectos culturales y étnicos.

Por otro lado, el IDD esbozó la importancia que tiene el desarrollo de un PEI en el desarrollo holístico del estudiantado. Mencionando que dentro del PEI se establecen los servicios educativos y relacionados que habrán de constituir el programa educativo del niño o joven por un periodo no mayor de un año y atemperados a sus necesidades particulares. Incluyendo que este documento garantiza la provisión de los servicios de la Secretaría de Educación Especial a todo niño(a) o joven elegible a los mismos. A su vez, mencionan que los PEI son documentos de carácter profesional y legal; lo que significa que los acuerdos que contiene implican el compromiso del Departamento de Educación

de Puerto Rico con relación a la provisión de servicios que por derecho tiene ese niño(a) o joven en particular.

De igual manera, el IDD resalta que la Ley Federal IDEA establece que todos los estudiantes con discapacidad tienen derecho a ser educados junto a sus pares de forma pública, gratuita y apropiada. Requiriendo que los estudiantes con discapacidad se desarrollen y eduquen en el ambiente menos restrictivo, y se involucren en las actividades a las cuales todos estudiantes típicos tienen acceso.

En lo concerniente a la pieza legislativa de maras, el IDD favorece la Resolución Conjunta del Senado 419 y reconocen que si el Departamento de Educación se encuentra llevando a cabo esta práctica debe cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, la cual ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo con sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte. Finaliza el instituto destacando que la resolución contiene errores en cuanto a cómo dirigirse a la población estudiantil en donde se hace referencia a las niñas y no toma en consideración los niños. Ante ello, entienden que toda orden debe considerar ambos sexos para no entrar en trato desigual o discriminatorio, lo cual pudiese interpretarse como inconstitucional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

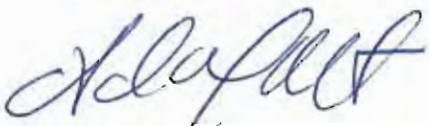
CONCLUSIÓN

Luego de llevar a cabo una evaluación de todos los aspectos relacionados a la presente pieza legislativa, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce la importancia de aclarar que la estandarización de los

servicios educativos al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica del estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento del estudiante según establecido en el PEI, es ilegal. Las prácticas educativas novedosas y la propia jurisprudencia han establecido la importancia que tiene la provisión de servicios educativos que respondan a las necesidades individuales de los estudiantes. En ese sentido, establecer una pauta unilateral de servicios constituye una práctica incorrecta que promueven la desigualdad de oportunidades para los estudiantes con impedimentos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 419, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 419

17 de mayo de 2023

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación emitir una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados (PEI), con el fin de aclarar que la estandarización de los servicios educativos, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento ~~de la~~ del según establecido en el PEI, es ilegal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En años recientes, el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) ha asumido la posición de que el mandato de la **ley especial** *Individuals with Disabilities Education Act* (en adelante, "IDEA") –ordenando formular y ejecutar un Programa Educativo Individualizado que esté razonablemente calculado para permitir que ~~una~~ niña un menor progrese adecuadamente a la luz de sus circunstancias particulares– debe interpretarse como supeditado al llamado del **estatuto general** *Every Student Succeeds Act* (en adelante, "ESSA"), que requiere el desarrollo e imposición de estándares y expectativas de grado a ser aplicados a toda la población estudiantil, incluyendo el estudiantado con diversidad funcional registrado en el Programa de Educación

Especial. Un memorial explicativo del DEPR Departamento de Educación de Puerto Rico, remitido para la investigación llevada a cabo por conducto de la Resolución del Senado 42. reza:

Todos los estudiantes, incluyendo a los que piensan y aprenden de manera diferente, e independientemente de la evaluación que tomen, deben recibir instrucción basada en los estándares estatales de contenido académico para el grado en el que están inscritos, inclusive, para los estudiantes que participan de los estándares alternos.¹

Esta lectura del conflicto jurídico suscitado entre IDEA y ESSA se encuentra categóricamente desvinculada del *principio de especialidad normativa*, criterio hermenéutico reconocido desde antaño, tanto en el derecho civil continental, como en el derecho común inglés.² En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, se atiende el fenómeno de la especialidad normativa reconociendo preeminencia y prelación a la regla especial sobre la regla general. Este principio constituye una doctrina reiterada y consistente en la jurisprudencia federal.³ En Morton v. Mancari se estableció lo siguiente: “Where there is no clear intention otherwise, a specific statute will not be controlled or nullified by a general one, regardless of the priority of enactment.”⁴

IDEA es un estatuto especial diseñado para atender estudiantes que requieren un trato excepcional dentro del género de la población estudiantil. ESSA promulga normas de aplicación general, con el propósito de reglamentar un universo de circunstancias vinculadas a la educación pública. Evidentemente, conforme a la doctrina, IDEA debe observarse con preeminencia y prelación sobre ESSA, sobre todo en los casos de estudiantes cuyos diagnósticos y circunstancias hacen irracional, contraindicado e injusto apegar a currículos típicos, independientemente de la fecha en que esas dos leyes se hayan establecido. El DEPR Departamento de Educación de Puerto Rico ha optado

¹ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, sometido por escrito ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado* el 28 de octubre de 2022, pág. 4.

² El Diccionario panhispánico del español jurídico define esta figura de la manera subsiguiente: “Criterio que implica la preferente aplicación de la norma especial sobre la norma general”. Accedido el 18 de enero de 2023 desde: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>.

³ Véanse, *Ex parte Crow Dog*, 109 U.S. 556, 3 S. Ct. 396 (1883); *Rodgers v. United States*, 185 U.S. 83, 87-88, 22 S. Ct. 582, 583 (1902); *Bulova Watch Co. v. United States*, 365 U.S. 753, 758, 81 S. Ct. 864, 868 (1961).

⁴ *Morton v. Mancari*, 417 U.S. 535, 550-51 (1974). Énfasis suplido.

por una interpretación irracional y contraria a la doctrina, que se encuentra en tensión explícita con la letra de IDEA, con la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA y con la doctrina más reciente esbozada por el ~~TSEEUU~~ Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*.⁵

La doctrina esencial de *Andrew F.* señala que las escuelas deben “desarrollar un Programa Educativo Individualizado (en adelante, “PEI”) que esté razonablemente calculado para permitir que un niño progrese adecuadamente *a la luz de las circunstancias del niño*”.⁶ Esto no es más que un mandato claro y expreso de diseñar servicios educativos individualizados, en repudio de la estandarización, cuando ésta es contraindicada o irracional. Consecuentemente, es a la luz del orden de prelación estatutaria que debe apreciarse el marco jurídico en el que interactúan las leyes federales y estatales que reglamentan la educación especial en el Territorio.

Diseñar los programas educativos de ~~las~~ los estudiantes del Programa de Educación Especial con el fin de ~~encaminarlas, léase forzarlas,~~ encaminarlos a alcanzar un desempeño proficiente en las pruebas estandarizadas (META-PR) en ocasiones viola su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada (en adelante y según conocido por sus siglas en inglés, “FAPE”). Se desprende de IDEA que FAPE es una educación individualizada, diseñada en atención a las necesidades únicas ~~de la~~ del estudiante.⁷ En Puerto Rico se añaden las peculiaridades del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*.⁸ Esta definición es particularmente pertinente en el contexto de Puerto Rico, donde ha proliferado la práctica de utilizar, automáticamente, los estándares generales del grado que cursa ~~la~~ el estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales ~~de la niña~~ del menor. Otra práctica perniciosa y generalizada es construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y

⁵ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE 1*, 580 U.S. 386, 137 S. Ct. 988 (2017).

⁶ Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, n. 1, pág. 7. Énfasis suplido.

⁷ *Board of Education of Hendrick Hudson School District v. Rowley*, 458 U.S. 176, 187 (1982).

⁸ *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

situación particular.⁹ Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales ~~de la~~ del estudiante. Esto no es lícito: *The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created.*¹⁰ El texto explícito de IDEA exige el desarrollo de planes educativos, metas y evaluaciones individualizadas y ajustadas a las necesidades especiales ~~de la~~ del estudiante.

Las incongruencias entre las leyes federales pertinentes suponen un dilema para el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico, que se afana por dar cumplimiento a ambas. Y, aunque la mejor metodología hermenéutica, desde una perspectiva eticojurídica, es interpretar ESSA como subordinada a IDEA por su impacto en la calidad de vida ~~de las~~ los estudiantes, ésta no ha sido la práctica en Puerto Rico. El acercamiento actual condena a la población estudiantil más vulnerable a lagunas sobre lagunas, que permanecerán insubsanadas hasta que ~~la~~ el estudiante cumpla 22 años y ~~la~~ lo egresen del Programa de Educación Especial.

Al momento de crear el PEI, el *Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (en adelante, "COMPU")* debe considerar el nivel de funcionamiento ~~de la~~ niña del menor, sus fortalezas, las preocupaciones de ~~las~~ los ~~madres~~ padres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo ~~de la~~ niña del menor. Igualmente, el PEI debe tomar providencias para integrar ~~a la~~ al estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. Además, con el fin de asegurar que las pruebas estatales midan el desempeño de forma certera, el PEI debe describir los

⁹ Catedráticas de la UPR corroboran el testimonio documentado por la *Comisión Especial* en el sentido de que la política pública del DEPR, en su ejecución, es desarrollar un PEI alineado a las expectativas, metas y objetivos ~~del~~ del grado y correspondientes a la ~~edad~~ edad cronológica del estudiantado. Advierten las docentes que ésta no es una práctica adecuada. Según el Reglamento federal promulgado bajo IDEA, *Educación Especial* es una instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de cada estudiante. Ésta se debe "adaptar, según apropiado, a las necesidades del estudiante elegible, tanto en el contenido, como en la metodología y la provisión de la instrucción; y atender las necesidades únicas del estudiante que resulten de su discapacidad o sus retos." Federal Register, CFR § 300.39. Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, sometido por escrito ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado el 26 de octubre de 2022, pág. 3.

¹⁰ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist.* RE 1, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

acomodos razonables que ~~la~~ el estudiante necesita. Es medular destacar que, conforme a IDEA, el COMPU tiene la facultad de autorizar que ~~a la~~ al estudiante se le administre un avalúo alterno en lugar de la prueba estandarizada tradicional, siempre y cuando explique en el documento por qué esa modificación representa la alternativa educativa más apropiada para ~~la~~ el estudiante.¹¹-El poder del COMPU para diseñar un programa educativo individualizado es tal, que los tribunales han avalado que, a tenor con lo dispuesto en el PEI, las agencias educativas hagan ofrecimientos a la medida de lo necesitado por ~~la niña~~ el menor, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días lectivos programados por la agencia¹² y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario.¹³

Como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que ~~la~~ el estudiante obtenga el adiestramiento y la educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.¹⁴ En el 2017, el ~~TSEBUU~~ Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre la precisión que se requiere del PEI y su formulación adecuada para garantizar FAPE.

The Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C.S. § 1400 et seq., requires that every individualized education program (IEP) include a statement of the child's present levels of academic achievement and functional performance, describe how the child's disability affects the child's involvement and progress in the general education curriculum, and set out measurable annual goals, including academic and functional goals, along with a description of how the child's progress toward meeting those goals will be gauged. 20 U.S.C.S. § 1414(d)(1)(A)(i)(I)-(III). The IEP must also describe the special education and related services that will be provided so that the child may advance appropriately toward

¹¹-20 USCS § 1414(d)(1)(A)(i)(VI)(bb)(AA)-(BB).

¹²-Véase, *Armstrong v. Kline*, 513 F. Supp. 425, 428 (E.D. Pa. 1980).

¹³-Véanse, *Rosa Lydia Vélez y otros, supra*, n. 8, & *Sch. Comm. of Burlington v. Mass. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).

¹⁴-20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

attaining the annual goals and, when possible, be involved in and make progress in the general education curriculum.¹⁵

Resulta ineludible destacar que, ni la edad cronológica ~~de la niña~~ del menor, ni los estándares académicos del grado en curso, ni el hecho de que ~~la niña~~ el menor haya sido promovida de grado, se enumeran entre los elementos a considerar en la elaboración, ejecución o medición de efectividad del PEI. Sobre este último asunto, la Corte dictaminó que *la promoción de grado* no es un factor a considerar en la evaluación de si se ha provisto FAPE o de la adecuacidad del PEI. La promoción no determina el cumplimiento con el estándar de progreso legislado en IDEA: *"We declined to hold in Rowley, and do not hold today, that "every handicapped child who is advancing from grade to grade . . . is automatically receiving a [FAPE]."*¹⁶ La promoción de grado tampoco debe imponerse en el PEI como una meta automática: *"If that is not a reasonable prospect for a child, his IEP need not aim for grade-level advancement. But his educational program must be appropriately ambitious in light of his circumstances, just as advancement from grade to grade is appropriately ambitious for most children in the regular classroom".*¹⁷

La casuística federal, además, demuestra una y otra vez que los servicios deben ajustarse a la realidad y necesidad ~~de la~~ del estudiante, no viceversa. En *Leighty v. Laurel School District*,¹⁸ el tribunal interpretó que NCLB (ESSA) *no requiere que las escuelas diseñen los PEIs de las los* estudiantes de Educación Especial con el objetivo específico de mejorar su desempeño en las pruebas estandarizadas. Además, concluyó que, *ni el concepto de FAPE, ni el PEI de IDEA, tenían conexión ni relación con el requisito de que las los* estudiantes con diversidad funcional participen en las pruebas estandarizadas. En *Board of Education of Ottawa Township High School District 140 v. United States Department of Education*,¹⁹ el Distrito Educativo radicó una demanda en representación de ~~las los~~ los estudiantes. Alegó que no era posible aplicar los cambios "sistémicos y categóricos" requeridos por NCLB (ESSA) al estudiantado de Educación Especial sin violar el mandato expreso de IDEA de

¹⁵ *Endrew*, 137 S. Ct. 988, 991, *supra*, n. 5.

¹⁶ *Id.*, nota al calce 2.

¹⁷ *Id.*, pág. 1000.

¹⁸ *Leighty v. Laurel Sch. Dist.*, 457 F. Supp. 2d 546 (W.D. Pa. 2006).

¹⁹ *Bd. of Educ. of Ottawa Twp. High Sch. Dist. 140 v. U.S. Dep't of Educ.*, No. 1:05-cv-00655 (N.D. Ill. Feb. 3, 2005).

producir PEIs que reconozcan la individualidad funcional de cada estudiante. El Tribunal de Distrito para el Distrito Norte de Illinois señaló que, de tener un efecto adverso en la educación de *las los* estudiantes con diversidad funcional, *ese efecto es adjudicable a la implementación que la jurisdicción local haga de la ley, no al Departamento de Educación Federal.*

No yerra el Tribunal Federal de Illinois. Las agencias educativas locales tienen un grado de responsabilidad importante en la aplicación irreflexiva de los estatutos. Eso incluye, por su puesto, al ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico. ESSA contiene una serie de restricciones que cercan el espacio de operación del Departamento de Educación Federal. Esta lista de prohibiciones tiene el efecto derivado de reconocer niveles de autonomía importantes a las jurisdicciones locales sobre servicios educativos y procedimientos administrativos específicos. Ahí yace un espacio jurídico reservado al Territorio que tiene el potencial de dar consecución a metodologías educativas más individualizadas y congruentes con la Sentencia por Estipulación de *Rosa Lydia Vélez e IDEA*.

Les corresponde exclusivamente a las autoridades locales diseñar y precisar el currículo interno a seguirse, los programas de instrucción y el contenido educativo a integrarse, así como el contenido y lenguaje específico de los estándares y las pruebas de medición.²⁰ El estatuto, además, no recomienda que las pruebas estandarizadas elaboradas a base de los estándares académicos retantes (META-PR) se utilicen como criterio para determinar la promoción de grado de *las los* estudiantes o su derecho a graduarse.²¹ También se les delega a las jurisdicciones locales la prerrogativa de reglamentar o no reglamentar la conducta de ~~las madres~~ los padres que decidan no

²⁰ "Nothing in this title [20 USC §§ 7301 et seq.] shall be construed to authorize an officer or employee of the Federal Government to mandate, direct, or control a State, local educational agency, or school's specific instructional content, academic standards and assessments, curriculum, or program of instruction, as a condition of eligibility to receive funds under this Act [20 USC §§ 6301 et seq.]" 20 USC § 7371.

²¹ "Nothing in this part [20 USC §§ 6311 et seq.] shall be construed to prescribe the use of the academic assessments described in this part [20 USC §§ 6311 et seq.] for student promotion or graduation purposes." 20 USC §§ 6311 et seq.

permitir que sus ~~hijas~~ hijos participen en las pruebas estandarizadas.²² Por último, la Ley aclara que el acceso a fondos federales no está supeditado a que las agencias educativas locales inviertan la misma cantidad de dinero por estudiante.²³ Este último aspecto es importante para el estudiantado de Educación Especial. Por la naturaleza de los servicios relacionados y suplementarios que requieren ~~las~~ los estudiantes con necesidades especiales, la voluntad legislativa y judicial de garantizar ubicaciones, entornos, servicios y oportunidades de desarrollo dignas, meritoriamente impone una inversión mayor al desembolso realizado para los servicios educativos de la corriente regular.

Por lo antes expuesto, una interpretación racional e integral del estado de derecho requiere que el currículo y sus estándares sean administrados al nivel de funcionamiento donde se encuentre ~~la~~ el estudiante. Si ~~la~~ el estudiante se encuentra en una etapa en la que está desarrollando destrezas de prelectura, porque está aprendiendo a combinar fonemas y grafemas, el currículo correspondiente y los objetivos a establecerse son los de kínder, independientemente de que tenga edad cronológica para estar en un grado superior, o de que esté matriculada en un nivel más avanzado. El problema, muchas veces, no es la utilización del currículo, es el nivel. A ~~una~~ un estudiante con destrezas de prelectura, aunque tenga 12 años, no se le debe imponer el currículo de 7^{mo} porque, cuando abra la novela que se le va a asignar a ~~todas~~ los demás estudiantes, no tendrá la capacidad de leerla. Lamentablemente, esto ocurre con frecuencia en las escuelas del ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico. La agencia puede cumplir con la ley que establece que a ~~las~~ los estudiantes se les brinde acceso curricular, pero ese acceso no puede estar coordinado según la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante, sino de conformidad con la descripción de su funcionamiento actual en el PEI y supeditado a que se logren superar, en primera instancia, las

²² ~~"Nothing in this paragraph shall be construed as preempting a State or local law regarding the decision of a parent to not have the parent's child participate in the academic assessments under this paragraph." 20 USCS § 6311 (b)(2)(K).~~

²³ ~~"Nothing in this title shall be construed to mandate equalized spending per pupil for a State, local educational agency, or school." 20 USCS § 7372.~~

necesidades más apremiantes. Al presente, un apego irracional a ciertos aspectos de la Ley ESSA sigue promoviendo una estandarización pedagógicamente injustificada.

Esa defensa irracional de la estandarización contraindicada, impuesta a niñas menores con necesidades especiales, es también contraria a la política pública local esbozada en la Constitución de Puerto Rico, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”²⁴ y la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez*. La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de toda niña persona a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de *su* personalidad.²⁵ La Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez* dictamina que el Programa proveerá ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, *a base de las necesidades educativas individuales de estos*.²⁶ Asimismo, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” alude e impone, a lo largo de su texto, mandatos y figuras alusivas a la instrucción individualizada, así como otros servicios personalizados, a los que es acreedor el estudiantado con diversidad funcional. El proceso de atención individualizada no puede postergarse hasta que la niña el menor advenga a la edad escolar típica. Se inicia en las etapas tempranas del desarrollo y acompaña a la persona, incluso, durante la vida adulta.²⁷

El derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de *su* personalidad implica que no es legítimo que el Estado pretenda imponer un desarrollo personal irracionalmente estandarizado.²⁸ Las niñas Los menores del Programa de Educación Especial suelen aprender a un paso, nivel y forma distinta al que aprende el estudiantado de la corriente regular. Además, requieren de estrategias educativas diferenciadas y de servicios relacionados según su diagnóstico. Así lo reconocen el Gobierno Federal, el Gobierno Territorial y el Departamento de Educación de Puerto Rico (a través de la Secretaría Asociada de Educación Especial), a nivel administrativo.

²⁴ Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada.

²⁵ Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5. Énfasis suplido.

²⁶ *Rosa Lydia Vélez*, *supra*, n. 8, pág. 32. Énfasis suplido.

²⁷ Ley 51-1996, *supra*, n. 24.

²⁸ Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5.

De esta realidad se derivan la existencia de IDEA y la Sentencia por Estipulación, entre otras fuentes que hemos destacado.

La existencia de un PEI es el reconocimiento explícito de parte del Estado de que *no es racional* imponerles a ~~todas las niñas~~ *todos los menores* del Programa de Educación Especial los mismos estándares, métodos educativos y objetivos académicos que a ~~las niñas típicas~~ *los niños típicos*. Las metas y objetivos que el Estado reconoce expresamente para ~~las niñas~~ *los menores* del Programa de Educación Especial son las delineadas en su PEI. Consecuentemente, su progreso *tiene* que medirse en atención a esos objetivos. Un sistema de evaluación ajustado es cónsono con el interés perseguido por IDEA, de procurar que ~~la~~ *el* estudiante obtenga el adiestramiento y *la* educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.²⁹ Perpetuar la irracionalidad existente es incidir sobre su derecho a la Igual Protección de las Leyes.

En efecto, que el DEPR *Departamento de Educación de Puerto Rico*, luego de reconocer durante toda su vida escolar que ~~una niña~~ *un menor* tiene necesidades educativas únicas y capacidades diversas, le imponga un sistema de evaluación desvinculado de su realidad, desajustado de las metas y objetivos fijados en su PEI, con la expectativa de que se desempeñe al mismo nivel que el estudiantado típico, para luego ser métricamente comparada con el resto, no es más que arbitrario y caprichoso.³⁰ La Constitución rebate que se traten igual, *de jure*, asuntos que son distintos *de facto*.³¹ La práctica de imponer pruebas estandarizadas a estudiantes atípicos con diagnósticos severos, por su naturaleza ilógica, debe considerarse susceptible de impugnación bajo el derecho a la igual protección de las leyes; —especialmente en Puerto Rico, donde la Constitución reconoce expresamente el derecho a la Educación y su Carta de Derechos es de factura más ancha.

²⁹ 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

³⁰ Departamento de Educación de Puerto Rico, *supra*, n. 1.

³¹ "The Constitution does not require things which are different in fact ... to be treated in law as though they were the same." *Michael M. v. Superior Court*, 450 U.S. 464 (1981).

Mientras a nivel administrativo se mantengan los criterios hermenéuticos irracionales que pretenden gobernar el Estado de Derecho, el estudiantado de Educación Especial continuará sometido acríticamente a los mismos estándares académicos que los estudiantes de la corriente regular; la más de las veces en detrimento de sus derechos y lo pactado en su PEI. Dentro de ese marco, jamás le será posible al ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico superar y dejar atrás las multas impuestas por el Tribunal como producto de su incumplimiento con la Sentencia por Estipulación.³²

Como cuestión de sana interpretación y prelación jurídica, la educación diaria de ~~las~~ niñas los menores del Programa de Educación Especial tiene que diseñarse a base de las *leyes y disposiciones especiales* construidas a esos efectos. Con esto nos referimos a que debe organizarse la Educación Especial, no en contravención con ESSA, sino en cumplimiento con IDEA, la Ley 51-1996 y la Sentencia por Estipulación. Los recovecos escarbados a ESSA permiten esa maniobra jurídica, pues, cómo se prepara y ejecuta la instrucción del estudiantado con necesidades especiales al interior del ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico es un asunto local sobre el cual el Departamento de Educación Federal no tiene injerencia.

El ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico tiene autoridad, con carácter de exclusividad, para diseñar y precisar el currículo interno a seguirse, los programas de instrucción y el contenido educativo a integrarse.³³ Sugerir que adoptar modelos de individualización educativa está fuera de los parámetros legales es mendaz, sobre todo cuando esos modelos son requeridos por otros estatutos federales y locales. No existe recomendación federal para que las pruebas META-PR se utilicen como criterio para determinar la promoción de grado de ~~las~~ los estudiantes o su derecho a graduarse,³⁴ por lo cual la medición ordinaria del aprovechamiento diario de ~~las~~ los estudiantes de Educación Especial puede responder a las necesidades, capacidades y metas de cada caso. El ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico tiene la flexibilidad de distribuir

³² *Rosa Lydia Vélez y otros, supra*, n. 8.

³³ 20 USC § 6311(b)(1)(C)(ii).

³⁴ 20 USC §§ 6311 et seq.

sus recursos donde más apremie la necesidad específica de cada estudiante, toda vez que el acceso a fondos federales no está supeditado a que el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico invierta la misma cantidad de dinero por estudiante.³⁵ En fin, no hay razón lógica para que se pretenda estandarizar el proceso educativo junto con las pruebas, mucho menos la educación que se denomina “especial” (FAPE) por no responder a circunstancias ordinarias o estándares.

En efecto, en estricto derecho, no se requiere que las escuelas diseñen los PEIs de ~~las~~ los estudiantes de Educación Especial con el objetivo específico de mejorar su desempeño en las pruebas estandarizadas.³⁶ Ni el concepto de FAPE, ni el PEI de IDEA, tienen conexión o relación con el requisito de que ~~las~~ los estudiantes con diversidad funcional participen en las pruebas estandarizadas.³⁷ Entonces el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico tiene el campo abierto para producir PEIs genuinamente individualizados que garanticen la provisión de FAPE. Modelos educativos dirigidos a producir progreso, no regresión ni un adelanto educativo trivial;³⁸ educación que adelante la meta de la autosuficiencia, particularmente para estudiantes capaces de aspirar a ella;³⁹ acercamientos que den prioridad a los objetivos dispuestos en el PEI sobre otros factores;⁴⁰ servicios educativos y relacionados de beneficio significativo y medible, ajustados al potencial de cada ~~niña~~ menor.⁴¹

La estandarización de los servicios educativos –así como de los mecanismos de medición y evaluación– es particularmente perniciosa, contraindicada e ilícita en su aplicación a ~~las~~ los estudiantes ~~adscritas~~ adscritos al Programa de Educación Especial que presenta diagnósticos complejos, como las ubicadas en las Rutas 2 y 3 de Graduación. Estos son grupos que, por la severidad de sus diagnósticos, no reflejan la aptitud para competir por el diploma regular. Es absurdo que el ~~DEPR~~ Departamento de

³⁵ 20 USCS § 7372.

³⁶ *Leighty, supra*, n. 18.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Bd. of Educ. of the E. Windsor Reg'l Sch. Dist. v. Diamond*, 808 F.2d 987 (3d Cir. 1986).

³⁹ *Deal v. Hamilton County Bd. of Educ.*, 392 F.3d 840, 864 (6th Cir. 2004).

⁴⁰ *Oberli v. Bd. of Educ.*, 995 F.2d 1204, 1216 (3d Cir. 1993).

⁴¹ *Oakstone Cmty. Sch. v. Williams*, No. 2:11 cv 1109, 2013 U.S. Dist. LEXIS 197022, en pág. 6 (S.D. Ohio June 12, 2013); *Deal, supra*, n. 39.

Educación de Puerto Rico parta de la edad cronológica para establecer cuáles serán las destrezas académicas que deberán dominar en el grado que se les ubicó. Principalmente en la Ruta 3, la práctica referida es más que ilógica porque se supone que, por mandato de ley, los Programas Educativos de esas esos estudiantes estén diseñados para el desarrollo de destrezas de vida independiente; herramientas que las capaciten para vivir. La estandarización incide sobre el tiempo limitado que tiene ese estudiantado para desarrollar habilidades indispensables.

Es escandaloso ver, como ocurre hoy, que se diseñen PEIs de estudiantes de 14, 15 o 16 años, que no saben leer, que bajo el renglón de "Fortalezas" digan que "la el estudiante cuenta hasta el cinco", pero esperan que redacte párrafos y escritos argumentativos, que domine el teorema de Pitágoras y que calcule rectas numéricas y ecuaciones lineales para matemática. Entonces, el sistema pretende que ~~la maestra~~ los maestros de Educación Especial maneje la situación a base de acomodados artificiales que, en términos pedagógicos, resultan poco provechosos o engañosos. Si no se construye el conocimiento sobre la realidad individual ~~de la~~ del estudiante, no habrá educación ni desarrollo adecuado. A la luz de esta máxima pedagógica, y en cumplimiento con la letra de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA y la doctrina más reciente esbozada por el TSEEUU Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, se requiere que el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico reconozca que la estandarización, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante (cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento ~~de la~~ del estudiante según establecido en el PEI) es ilegal. La desidia ante esta práctica proliferada implica condenar al estudiantado a no aprender nada y a dejar de un lado el derecho constitucional a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de *su* personalidad. Consecuentemente, la práctica proliferada de utilizar los estándares generales del grado que cursa ~~la~~ el estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales ~~de la niña~~ del menor, o de construir las metas del PEI en

atención a la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular, debe exponerse como ilícita de forma explícita.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico emitir, al inicio
2 del segundo semestre de cada año escolar, una instrucción escrita a todo el personal que
3 trabaja redactando Programas Educativos Individualizados (~~PEI~~), con el fin de aclarar
4 que la estandarización de los servicios educativos, al nivel del grado correspondiente a
5 la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de
6 funcionamiento ~~de la~~ del estudiante según establecido en el ~~PEI~~ los Programas Educativos
7 Individualizados, es ilegal.

8 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
9 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de agosto de 2023

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 30AUG'23 PM 3:23

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 422

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 422**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB La **Resolución Conjunta del Senado 422**, tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", sobre la elaboración y publicación del inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico".

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aportara con sus comentarios para el análisis de la Resolución Conjunta del Senado 422, Sin embargo, no pudimos contar con la colaboración solicitada. Aun sin los comentarios solicitados, la Comisión presenta este Informe por la importancia que reviste para el futuro de Puerto Rico.

El autor en la Exposición de Motivos expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta. Expresa el autor de la medida que, para el año 2017, se publicó que Puerto Rico dependía casi en su totalidad de los combustibles fósiles para la producción de energía, teniendo solo un dos punto veintisiete por ciento (2.27%) de generación producto de renovables. Según el Informe Anual del Estado de Situación Energética 2015 de Puerto Rico, preparado por el Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña (INESI) de la Universidad de Puerto Rico (UPR) para la Oficina Estatal de Política Pública Energética, la mayor cantidad de emisiones recayó en la planta de Aguirre de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con un total de tres puntos cinco (3,500,000) millones de toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂e). Como cuestión de hecho, el cincuenta y dos punto uno por ciento (52.1%) de toda energía que se generó en Puerto Rico se produjo utilizando petróleo.

Manifestó el autor de esta medida, que, sin duda alguna, lo anterior va en total detrimento de las acciones encaminadas a reducir las emisiones de GEI y alternativas conducentes a dicho fin. Por tal razón, resulta imperativo que en Puerto Rico exista un Inventario de Gases de Invernadero continuo, con el fin de conocer las emisiones actuales y futuras que se producen. Aun cuando la Ley 33-2019, *supra*, ordenó a que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el organismo competente en materia de medio ambiente, elaborara y publicara un inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico, desde el año 2014 no se publica reporte o informe alguno sobre este particular.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

En 2019, la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley de Mitigación, Adaptación, y Resiliencia al Cambio Climático (Ley 33-2019) para enfrentar los impactos del cambio climático en el bienestar social y económico de la isla, además que la salud pública, los recursos naturales, y el medio ambiente. Esta ley tiene el objetivo de reducir, regular, y monitorizar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) dentro de los sectores relevantes que emiten en Puerto Rico, además de establecer objetivos climáticos para Puerto Rico a plazo corto y largo hacia una reducción de emisiones de 50 por ciento (comparado con el nivel de 2005) para 2025 y la eliminación del uso de combustibles fósiles en el sector de Suministro Eléctrico para 2050.

Como parte de la Ley 33-2019, el gobierno puertorriqueño estableció el Comité de Expertos y Asesores sobre el Cambio Climático (CEACC) para establecer estratégicamente el sendero correcto para Puerto Rico en implementar sus políticas relacionadas con el clima. Un deber primario del CEACC es supervisar y entregar un Plan de Adaptación, Mitigación, y Resiliencia al

Cambio Climático para Puerto Rico. La Ley 33-2019 también requiere que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) de Puerto Rico recopilen y entreguen inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero anualmente.

Durante el análisis de esta pieza legislativa, la Comisión encontró información que indicaba que el DRNA solicitó a la empresa Applied Economics Clinic (AEC), preparara un informe con los resultados para los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero 2019 y 2021 para Puerto Rico, junto con las proyecciones de emisiones a 20 años bajo múltiples escenarios y sensibilidades. Este Informe se presentó en el mes de julio de 2023.

La empresa AEC estableció una metodología para realizar inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero para Puerto Rico, la cual se examinó extensivamente para garantía de calidad y control de calidad por el DRNA y un Panel Experto (establecido para este proyecto y compuesto de expertos en medición de gases de efecto invernadero y temas de clima y energía en Puerto Rico).

El Informe de 156 páginas concluyó que a medida que Puerto Rico avanza hacia la descarbonización, deben abordarse varios obstáculos y retos para facilitar mejor los cambios en las actividades productoras de emisiones de gases de efecto invernadero en sus islas. Puerto Rico ha aprobado leyes firmes que exigen una reducción rápida y sustancial del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero y ha puesto en marcha procesos de planificación dirigidos nada menos que a la transformación de sus sectores más emisores, la producción de energía y el transporte, pero no logra alcanzar los objetivos de descarbonización establecidos en la ley climática de Puerto Rico de 2019.

ATB El Informe indica, además, que alcanzar sus ambiciosos y necesarios objetivos requerirá nuevos esfuerzos en unas pocas áreas críticas: mejor recopilación de datos, aumento de los informes de progreso climático, repriorización en la reconstrucción de su sector eléctrico y un nuevo enfoque en la planificación del transporte.

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico entiende necesario y prioritario que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales retome su obligación ministerial y realice anualmente la elaboración y publicación del inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico y que se cumpla con el Artículo 10 de la Ley 33-2019, según enmendada.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la RCS 422, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berríos

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 422

24 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

ATB
Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", sobre la elaboración y publicación del inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El calentamiento global hace referencia al aumento de la temperatura media de los océanos y de la atmósfera terrestre y actualmente ha sido alarmante a nivel mundial en las últimas décadas.¹ Los científicos, a menudo, utilizan el término cambio climático en lugar de calentamiento global. Esto, debido a que, a medida que la temperatura media de la Tierra aumenta, los vientos y las corrientes oceánicas mueven el calor alrededor del globo de modo que pueden enfriar algunas zonas, calentar otras y cambiar la cantidad de lluvia y de nieve que cae. Como resultado, el clima cambia de manera diferente en diferentes áreas, dependiendo de los gases de la atmósfera. Cuando ciertos

¹Ecología Verde. *Calentamiento Global, definición, causas y consecuencias.*
<https://www.ecologiaverde.com/calentamiento-global-definicion-causas-y-consecuencias-1095.html>.
(última visita, 7/19/2022)

gases de la atmósfera de la Tierra retienen el calor se produce el llamado “efecto invernadero”.²

Desde el año 1824, cuando Joseph Fourier calculó que la Tierra sería más fría si no hubiera atmósfera, los científicos conocieron sobre este efecto. El efecto invernadero es lo que hace que el clima en la Tierra sea apto para la vida. Sin este, la superficie de la Tierra sería unos sesenta grados Fahrenheit (60°F) más fría. En 1895, el químico suizo Svante Arrhenius descubrió que los humanos podrían aumentar el efecto invernadero produciendo dióxido de carbono, un gas de invernadero. Inició cien (100) años de investigación climática que nos ha proporcionado una sofisticada comprensión del calentamiento global.³

Entre estos, se define el efecto invernadero como un proceso natural por el cual se produce la retención del calor procedente del Sol en la atmósfera terrestre. Estos gases en cantidades normales mantienen la temperatura del planeta aproximadamente a treinta y tres grados Celsius (33°C) por encima de la que podría tener si estos no existieran, por lo que el planeta sería demasiado frío para que se desarrollase vida en él. Sin embargo, actualmente el efecto invernadero se está volviendo tan intenso a causa de nuestras emisiones que comienza a tener graves repercusiones en el medio.⁴

Es menester destacar que, los niveles de gases de efecto invernadero (GEI, por sus siglas en inglés) han aumentado y descendido durante la historia del Planeta Tierra, sin embargo, se han mantenido constantes durante los últimos miles de años, al igual que las temperaturas medias globales. Todo ello, hasta hace poco. A través de la combustión

² National Geographic. *¿Qué es el calentamiento global?* <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/que-es-el-calentamiento-global>. (última visita, 7/19/2022).

³ National Geographic. *¿Qué es el calentamiento global?* <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/que-es-el-calentamiento-global>. (última visita, 7/19/2022).

⁴ Ecología Verde. *Calentamiento Global, definición, causas y consecuencias*. <https://www.ecologiaverde.com/calentamiento-global-definicion-causas-y-consecuencias-1095.html>. (última visita, 7/19/2022)

de combustibles fósiles y otras emisiones de GEI, los seres humanos están aumentando el efecto invernadero y calentando la Tierra.⁵

El rápido aumento de los gases de invernadero se ha convertido en un problema de proporciones indescriptibles. Ello, debido a que el cambio en el clima ha sucedido tan rápido que algunos seres vivos no pueden adaptarse fácilmente o, en su totalidad. Igualmente, un clima nuevo y más impredecible impone desafíos únicos para todo tipo de vida y del que los científicos ya han derivado diversos puntos de no retorno en el planeta.

En la actualidad, con las concentraciones de gases de invernadero aumentando, las capas de hielo que permanecen en la Tierra (como Groenlandia y la Antártida) también comienzan a derretirse. Este sobrante de agua tendría el efecto de que el nivel del mar aumente considerablemente. Además del aumento del nivel del mar, las condiciones meteorológicas pudieran pasar a ser más extremas. Ello implica tormentas mayores y más intensas, más lluvia seguida de sequías más prolongadas e intensas, cambios en los ámbitos en los que pueden vivir los animales y pérdida del suministro de agua que históricamente provenía de los glaciares. La mayor parte del calentamiento global se ha dado en las últimas cuatro décadas, coincidiendo con el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero por parte del hombre, según ha señalado la NASA.⁶

Según evidencia científica, el uso de combustibles fósiles, como el carbón y el petróleo, entre otros, es uno de los principales causantes del calentamiento global. Aun cuando en Puerto Rico se han tomado iniciativas encaminadas a atender la problemática del calentamiento global, es imperativo conocer y atajar la problemática de la producción de gases con efecto de invernadero.

Para el año 2014, se presentó un Informe en el cual se detallaba los Gases de Efecto de Invernadero en Puerto Rico. Ello, en respuesta a la Orden Ejecutiva 2013-018

⁵ National Geographic. *¿Qué es el calentamiento global?* <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/que-es-el-calentamiento-global>. (última visita, 7/19/2022)

⁶ National Geographic. *¿Qué es el calentamiento global?* <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/que-es-el-calentamiento-global>. (última visita, 7/19/2022)

promulgada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla. El Informe presentó una evaluación de los GEI, emisiones y sumideros antropogénicos (almacenamiento de carbono) desde el año 1990 al año 2035.⁷

En esencia, el Informe demostró que las emisiones de GEI aumentaron más rápido que el promedio de Estados Unidos de América hasta 2005. Sin embargo, luego se estabilizaron. No empecé a ello, preocupó los niveles de emisiones futuras. Ello, debido a que se prevé que sea significativamente más alto que los niveles de 1990 en 2020.

No obstante, para el año 2017, se publicó que Puerto Rico dependía casi en su totalidad de los combustibles fósiles para la producción de energía, teniendo solo un dos punto veintisiete por ciento (2.27%) de generación producto de renovables. Según el Informe Anual del Estado de Situación Energética 2015 de Puerto Rico, preparado por el Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña (INESI) de la Universidad de Puerto Rico (UPR) para la Oficina Estatal de Política Pública Energética, la mayor cantidad de emisiones recayó en la planta de Aguirre de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con un total de tres punto cinco (3,500,000) millones de toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂e).⁸ Como cuestión de hecho, el cincuenta y dos punto uno por ciento (52.1%) de toda energía que se generó en Puerto Rico se produjo utilizando petróleo.

Sin duda alguna, lo anterior va en total detrimento de las acciones encaminadas a reducir las emisiones de GEI y alternativas conducentes a dicho fin. Por tal razón, resulta imperativo que en Puerto Rico exista un Inventario de Gases de Invernadero continuo, con el fin de conocer las emisiones actuales y futuras que se producen. Aun cuando la Ley 33-2019, *supra*, ordenó a que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el organismo competente en materia de medio ambiente, elaborara y

⁷ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Puerto Rico Greenhouse Gases Baseline Report*. <https://www.drna.pr.gov/documentos/inventario-de-gases-de-efecto-invernadero-de-puerto-rico/>. (última visita, 7/19/2022)

⁸ CB en Español. *Producción de energía dispara las emisiones de invernadero en Puerto Rico*. <https://cb.pr/produccion-de-energia-dispara-las-emisiones-de-invernadero-en-puerto-rico/>. (última visita, 7/19/2022).

publicara un inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico, desde el año 2014 no se publica reporte o informe alguno sobre este particular.

En consecuencia, es imperativo conocer si, en efecto, se ha elaborado el inventario desde el año 2019, conforme al mandato dispuesto en la Ley 33-2019, *supra*. Por tanto, ante la ausencia de información sobre el cumplimiento con las disposiciones del citado artículo y la importancia de dicha data, la Asamblea Legislativa se ve en la obligación de ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico el cumplimiento con el Artículo 10 de la Ley 33-2019, *supra*.

RESUÉLSEVE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de
2 Puerto Rico a—cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 33-2019, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio
4 Climático de Puerto Rico”, sobre la elaboración y publicación del inventario anual de
5 las emisiones de gases de efecto de invernadero por tipo y fuente que se producen en
6 Puerto Rico.

7 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
8 de Puerto Rico tendrá noventa (90) días, después de la aprobación de esta Resolución
9 Conjunta, para cumplir con las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución
10 Conjunta.

11 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
12 de Puerto Rico deberá informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la
13 Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los
14 propósitos de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
2 de su aprobación.

AD

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de ~~marzo~~^{abril} de 2023

Segundo Informe sobre la R. del S. 614


TRANMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 12 APR '23 11:24:45

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 614, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 614 propone realizar una investigación sobre alternativas existentes para reformar el modelo contributivo de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la eliminación de las planillas de contribución sobre ingresos para individuos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 614 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 614

13 de junio de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora Hau

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado realizar una investigación sobre alternativas existentes para reformar el modelo contributivo de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la eliminación de las planillas de contribución sobre ingresos para individuos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSH
Durante décadas, se han propuesto diversas reformas contributivas, con la intención de aliviar cargas para los consumidores y comercios e incentivar la economía del país. Sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados, asuntos como la inflación o el mal momento ~~global~~ que atraviesa la economía global han afectado grandemente a las finanzas del país ~~y de la ciudadanía~~.

Cuando se mencionan propuestas de reforma contributiva, son varias las opciones que se plantean; algunos sectores piden regresar al sistema contributivo de captación en los muelles, otros sugieren darles plena facultad a los municipios para ser los entes recaudadores. También ha habido propuestas para implementar un sistema de Impuesto de Valor Agregado (IVA) o para mantener el actual sistema de sales tax.

Aunque son varias las sugerencias sobre el sistema de impuestos que pudiera implementar el gobierno, pocas veces se discute el tema de evaluar la posibilidad de eliminar las planillas de contribución sobre ingresos para individuos, buscando alternativas viables que incentiven la economía local. El actual sistema de deducciones es muchas veces interpretado como un castigo para la clase trabajadora del país.

Ciertamente, es tarea del Gobierno buscar soluciones a los problemas que aquejan a nuestra gente. Por tal razón, este Senado entiende necesario que se realice una investigación y evaluación productiva sobre este asunto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

754
1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y
2 Junta de Supervisión Fiscal del Senado (en adelante, "la Comisión") realizar una
3 investigación sobre alternativas existentes para reformar el modelo contributivo de
4 Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la eliminación de las planillas de
5 contribución sobre ingresos para individuos.

6 Sección 2.- Para llevar a cabo lo ordenado en las Sección 1 de esta Resolución, y
7 sin que se entienda como una limitación a sus facultades, la Comisión podrá celebrar
8 vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y
9 objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta
10 Resolución de conformidad ~~de conformidad~~ con el Artículo 31 del Código Político de
11 Puerto Rico de 1902.

12 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con sus hallazgos y
13 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
14 primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados a

1 partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final que
2 contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la ~~Sexta~~
3 Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa

4 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

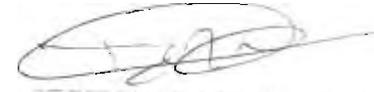
19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2023

Informe sobre la R. del S. 796


RECIBIDO 24 JUN 23 11:36
SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 796, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 796 propone realizar una investigación y someter recomendaciones sobre la administración, operación y rendimiento de los fondos de inversión cerrados que firmas de inversiones mercadean solo para residentes de Puerto Rico (la serie Tax Free Fixed Income Fund); y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 796, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 796

7 de junio de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Referida a la comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

 Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación, análisis y someter recomendaciones sobre la administración, operación y rendimiento de los fondos de inversión cerrados que firmas de inversiones mercadean solo para residentes de Puerto Rico (la serie *Tax Free Fixed Income Fund*); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido reseñado en la prensa una controversia relacionada con la administración, por parte de varias firmas de inversiones de sobre veinte (20) fondos de inversión que cuentan con recursos ascendentes a unos \$1,000 millones. Estos fondos de inversión son de la categoría *Tax Free Fixed Income Fund* disponible solo para residentes de Puerto Rico. Entre la información provista en los medios de comunicación se destaca que un alto por ciento de los inversionistas son personas de mayor edad y retirados que dependen del rendimiento de estas inversiones para su ingreso.

La controversia consiste en que los recursos originalmente disponibles en dichos fondos de inversión han visto una marcada merma en la última década debido a la degradación de la deuda pública, la quiebra del Gobierno de Puerto Rico y la

implantación de alegadas estrategias desacertadas de parte de los directores de las entidades que administran los fondos de inversión. Estos directores presuntamente han facilitado el deterioro del valor de dichos fondos y una reducción de la tasa de rendimiento de estas inversiones.

En el 2018, mediante la Ley federal denominada "*Economic Growth, Regulatory Relief, and Consumer Protection Act (S. 2155)*", se enmendó la Sección 6(a)(1) de la Ley federal "*U.S. Investment Company Act of 1940 (ICA)*", que regula las operaciones de los fondos mutuos. Esto a los fines de eliminar la excepción que permitía a la jurisdicción de Puerto Rico administrar los fondos de inversión fuera de la aplicación de las normas de la *Securities and Exchange Commission (SEC)*. La enmienda obligó a los treinta (30) fondos de inversión administrados por las firmas que mercadean solo para residentes de Puerto Rico a registrarse y operar bajo las normas del SEC a partir de mayo de 2021, dándole una mayor protección a los inversionistas de estos fondos.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", dispuso para la creación, responsabilidades y funcionamiento de esta agencia. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), es la agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamentar la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras empresas de índole financiera. Así las cosas, la OCIF es la agencia con la jurisdicción para fiscalizar los fondos de inversión administrados por las empresas que mercadean solo para residentes de Puerto Rico.

De una petición de información remitida por el Senado de Puerto Rico a la OCIF (Petición 2023-0117), se desprende que dichas firmas de inversión cumplieron con el requerimiento de mayo de 2018 de la Ley ICA y actualmente operan bajo la jurisdicción del SEC. A tales fines la OCIF emitió la Carta Circular Núm. CIF-CC-2021-04 mediante la cual se dispone sobre los informes periódicos que deben remitir las entidades que administran los *Tax Free Fixed Income Funds*.

Por otro lado, ha surgido que recientemente una firma de inversiones fue objeto de una orden de cese y desista por parte de la SEC al amparo del *Securities Exchange Act* del 1934 por alegadas actuaciones relacionadas con la presentación de información incorrecta a los inversionistas en hechos que se remontan desde el 2008 y 2009.

En resumen, de la información que surge en los medios de prensa se desprende que el rendimiento que obtienen los clientes del dinero que tienen en los fondos de inversión denominados *Tax Free Fixed Income Funds*, administrados por las firmas que mercadean solo para residentes de Puerto Rico han sufrido un deterioro de sus activos. Esto, con el agravante de que los fondos de inversión llevan una década en alegado deterioro financiero debido a la degradación de la deuda pública y quiebra del gobierno. Esta situación afecta e incide en la seguridad financiera de sus clientes los cuales consisten mayormente de personas retiradas de mayor edad que dependen del rendimiento de esta inversión para su ingreso regular.

El Senado de Puerto Rico reconoce que resulta indispensable investigar cómo ha sido la transparencia, prudencia y efectividad de las estrategias de inversión adoptadas por los administradores de los fondos cerrados que firmas de inversiones mercadean solo para residentes de Puerto Rico (la serie *Tax Free Fixed Income Fund*), ante el riesgo que la disminución del capital de inversión y su rendimiento representa para la estabilidad económica de miles de retirados.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales
- 2 y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación y
- 3 análisis, así como someter recomendaciones sobre la administración, operación y
- 4 rendimiento de los fondos de inversión que firmas de inversiones mercadean solo para
- 5 residentes de Puerto Rico (la serie *Tax Free Fixed Income Fund*).

1 Sección 2- El análisis ~~abarca~~ sobre la administración, operación y rendimiento
2 de los fondos de inversión que las firmas mercadean solo para residentes de Puerto Rico
3 (la serie *Tax Free Fixed Income Fund*) debe incluir:

4 (a) Un informe o compendio detallado del capital existente en los fondos de
5 inversión objeto de la investigación para los años 2010, 2015, 2020 y 2023;

6 (b) Un informe o compendio detallado del rendimiento promedio de los fondos
7 de inversión objeto de la investigación para los años 2010, 2015, 2020 y 2023;

8 (c) Un informe o compendio detallado de los gastos incurridos por los
9 administradores de los fondos de inversión objeto de la investigación para los
10 años 2010, 2015, 2020 y 2023;

11 (d) Si el cumplimiento con la enmienda del 2018, según lo dispuesto en la Sección
12 6 (a)(1) de la Ley federal "*U.S. Investment Company Act of 1940*" (ICA), que
13 obliga a los fondos de inversión administrados por las firmas que mercadean
14 solo para residentes de Puerto Rico a registrarse y operar bajo las normas de
15 SEC a partir del mes de mayo de 2021, ha logrado detener el deterioro del
16 capital de en dichos fondos de inversión;

17 (e) Una evaluación de cuál ha sido la transparencia, prudencia y efectividad de
18 las estrategias de inversión de los fondos cerrados que los administradores de
19 las firmas que mercadean solo para residentes de Puerto Rico han
20 implantado;

21 (f) Una evaluación del procedimiento de cese y desista establecido
22 recientemente por la *Securities and Exchange Commission (SEC)* contra una de

1 las firmas de inversiones y cuál ha sido el resultado de ese procedimiento
2 legal;

3 (g) Cualquier otro asunto relacionado con los fondos de inversión objeto de esta
4 investigación que la Comisión entienda necesario investigar.

5 Sección 3.- El análisis detallará una evaluación del impacto local que ha tenido la
6 administración y operación de los fondos mutuos objeto de esta investigación, así como
7 recomendaciones sobre las acciones y alternativas que se puedan adoptar para controlar
8 y mitigar el impacto adverso del alegado deterioro de estos fondos de inversión.

9 Sección 4.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios y
10 testigos, requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
11 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
12 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

13 Sección 5.- La Comisión rendirá un informe parcial con sus hallazgos y
14 recomendaciones en o antes de cuarenta y cinco (45) días de la aprobación de esta
15 Resolución y un informe final antes que finalice la Decimonovena Asamblea Legislativa.

16 Sección 6.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



P. de la C. 57
INFORME POSITIVO

17 ^{abril}
de ~~marzo~~ de 2023



RECIBIDO ABR 17 AM 12:08:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 57, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 1 y 9 y añadir un Artículo 7a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas", para definir los centros de nutrición y requerir que sea mandatorio que todo centro establecido en Puerto Rico en el que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, y organización y dirección de servicios de alimentación, y/o en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna suplementos y/o bebidas nutricionales para consumo humano, cuente con al menos un nutricionista-dietista, según definido en la propia ley; establecer penalidades, entre otras.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos presenta que, según la Organización Mundial de la Salud, la obesidad se ha duplicado en las pasadas décadas en el mundo. El sobrepeso y la obesidad aumentan el riesgo de padecer de enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares, diabetes, osteoartritis, y algunos tipos de cáncer. Cada año fallecen por lo menos 2.8 millones de personas adultas como consecuencia del sobrepeso o la obesidad.

Según planteado, para el 2013, el Departamento de Salud compartió, con delegados de ocho países, su nuevo modelo de nutrición para Puerto Rico, denominado "Mi Plato Saludable"; que fue creado por la Comisión de Alimentación y Nutrición de esa agencia estatal. Ese modelo, que es una versión puertorriqueña de la estadounidense "My Plate", fue elaborado para promover una sana alimentación y prevenir enfermedades causadas por la obesidad y el sobrepeso.

Debido a la desesperación al bajar de peso, en Puerto Rico se observa un aumento en la conducta de acudir a "Centros de Nutrición", en los que se vende batidas, pastillas y otros suplementos, los cuales se promocionan como un programa alimenticio completo que incluye los nutrientes esenciales que nuestro organismo necesita. Sin embargo, sin orientación y guía de un profesional capacitado, pueden resultar ser nocivos para la salud. Acudiendo a estos centros, la persona evita el manejo multidisciplinario del sobrepeso y la obesidad el cual incluye el componente médico, nutricional y psicológico.

En búsqueda de una óptima salud para todos los puertorriqueños, la intención de la presente medida es requerir que cada centro de nutrición establecido en Puerto Rico cuente con al menos un nutricionista-dietista, con el propósito de promover el bienestar y la salud del pueblo mediante la educación en nutrición para la modificación de sus hábitos alimentarios y estilo de vida, tanto a nivel de prevención de enfermedad como de promoción y mantenimiento de la salud.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Colegio de Nutricionistas y Dietistas. Además, se recibió un Memorial de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con estos datos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 57.

ANÁLISIS

La medida legislativa pretende enmendar la "Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas", para definir los centros de nutrición y requerir que

sea mandatorio que todo centro establecido en Puerto Rico en el que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, y organización y dirección de servicios de alimentación, y/o en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna suplementos y/o bebidas nutricionales para consumo humano, cuente con al menos un nutricionista-dietista.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con el memorial del Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito exponen que el departamento endosa el Proyecto de la Cámara 57.

El Secretario de Salud expresa que consultó el Proyecto con la "Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico" adscrita al Departamento de Salud. Este indicó que, en términos generales, la Junta expresó favorecer la medida. Tal y como fue expresado previamente en el 2021 ante la Comisión de Salud de la Cámara, estos reiteran que la medida "es un gran paso para garantizar la salud y el bienestar de la población". Siendo ello así y evaluado el propósito, así como el contenido de la medida de referencia, reconoce que la misma es loable. De igual forma, ofrece total deferencia a la posición presentada por la Junta, toda vez que el proyecto impacta a dicho organismo, así como a los profesionales que éstos actualmente regulan de conformidad con las leyes que les han creado.

Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

El Departamento de Salud anejó a su escrito el Memorial Explicativo sobre la medida en gestión redactado por la Lcda. Maddeline Morales Betancourt, Presidenta de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico (JENDPR). En su escrito, la Lcda. Morales expresó que la Junta favorece la medida.

La Lcda. Morales indicó que, como Nutricionistas y Dietistas, reconocen el problema de salud que representa el sobrepeso y la obesidad, y cómo afectan la calidad de vida de las personas, ocasionando otras condiciones de salud, como se indica en la exposición de motivos de este proyecto. Ante esta situación los llamados "Centros de Nutrición" se han proliferado, ofreciendo a las personas una solución rápida a su

problema de sobrepeso u obesidad, con sus "productos y dietas milagrosas" aumentando el **riesgo de otras condiciones de salud**.

Mencionó que los miembros de la JENDPR, reconocen que establecer como requisito el que estos centros cuenten con un nutricionista dietista licenciado y que el no hacerlo conlleve una penalidad, es un gran paso para garantizar la salud y el bienestar de la población. Además, este requisito garantizará que las personas reciban el servicio de evaluación y orientación que realmente necesitan de un profesional preparado, facultado y autorizado para guiarle a lograr su objetivo de reducir su peso de forma segura y saludable.

Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

La Dra. Celia Mir, presidenta del **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho colegio. En su escrito exponen que el Colegio de Nutricionistas y Dietistas avala el P. del C. 57.

Comienza su escrito mencionando que el Nutricionista-Dietista es el único profesional de la salud con los conocimientos científicos en nutrición y dietética para atender las necesidades nutricionales de la población e individuos. Este profesional en nutrición-dietética tiene que cursar un bachillerato por cuatro a cinco años acreditado por la *Accreditation Council for Education in Nutrition and Dietetics* de Estados Unidos. Luego del bachillerato debe pasar por un Internado en Dietética donde realiza cerca de 1,200 horas de práctica en diversas especialidades dentro de la nutrición y la dietética (renal, cáncer, ginecología y obstetricia, pediatría, trauma, psiquiatría, unidad de quemados, diabetes, cardiovascular, nutrición deportiva, unidad de cirugía, soporte nutricional, entre otras). Algunos Nutricionistas-Dietistas también, realizan su Maestría con especialidad en Nutrición u otras especialidades, aumentando su peritaje dentro del equipo multidisciplinario en hospitales, centros de servicios de alimentos, clínicas privadas, oficinas médicas, entre otros. Expresó además que, a partir del año 2024 todo Nutricionista-Dietista debe poseer un grado académico mínimo de Maestría. Antes de ofrecer cualquier servicio, el Nutricionista-Dietista debe revalidar y mantener una licencia que lo certifica como profesional de la salud recertificada cada 3 años, por créditos de educación continua.

La Dra. Mir señaló que el profesional de salud con especialidad en nutrición-dietética realiza un avalúo nutricional único y minucioso de la alimentación de la población o individuo con el que esté trabajando. El proceso para el cuidado nutricional es realizado por el Nutricionista-Dietista con el objetivo de hacer una evaluación de calidad individual que incluya observar el historial médico y familiar, los hábitos de alimentación del individuo, datos bioquímicos, información antropométrica y los hallazgos físicos centrados en la nutrición. Luego, se identifica cual es el problema nutricional prioritario que debe trabajar la intervención médico nutricional. El

Nutricionista-Dietista debe ofrecerle un monitoreo y seguimiento al paciente para que el individuo pueda llegar a manejar su condición de salud y prevenir complicaciones.

Continúa indicando que en algunas ocasiones se observan a personas sin ninguna preparación adecuada, realizando funciones únicas de un Nutricionista-Dietista como son ofrecer planes de alimentación, dietas, evaluación de alimentación, planificación de menú, consejos nutricionales, entre otros. Según expresa, estas personas ponen en riesgo la salud y vida de un paciente al no tener conocimiento profundo de la nutrición y dietética como tratamiento médico nutricional. Los pseudonutricionistas sobrepasan el alcance de las buenas prácticas de la salud. El Nutricionista Dietista puede trabajar de la mano en diferentes centros con otros profesionales para cuidar de la salud nutricional y vida de los pacientes o individuos.

Por tal razón, avala la medida en gestión la cual reconoce al profesional de Nutrición y Dietética como experto para intervenir en la prevención y tratamientos relacionados a la salud nutricional. La Dra. Mir recomendó que en el Artículo 9 del Proyecto, relacionado a las sanciones económicas se eleve el monto a \$3,000 y se continúe con la sanción de reclusión. “La salud es un derecho que quienes trabajan para aliviar y solucionar problemas de vida deben entender la prioridad de atenderse con los profesionales más capacitados”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud considera necesario que se enmiende la “Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas”, con el fin de redefinir los centros de nutrición para que cuenten con un nutricionista-dietista por cada centro. Estas enmiendas facilitarían que se brinden servicios más especializados y seguros para los ciudadanos.

Entendemos, y esta Comisión coincide con la preocupación presentada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico al estar **conscientes de** que personas sin la preparación académica y sin las **certificaciones** requeridas, ofrezcan **servicios de nutrición** y funciones únicas del Nutricionista-Dietista. Esta actividad está poniendo en riesgo la salud y la vida del paciente por no tener el conocimiento pleno y profundo del

tratamiento médico nutricional. De igual forma, el Departamento de Salud, reconoce que lo propuesto en la medida es loable y dio deferencia a los comentarios presentados por la Junta.

Por su parte, el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico recomendó que en el Artículo 9, relacionado a las sanciones económicas, se eleve el monto a \$3,000 y se continúe con la sanción de reclusión. La Comisión acogió dicha recomendación en el entirillado que se acompaña. Entendemos que a través de las enmiendas propuestas en la medida en gestión se podrá regular este tipo de servicios y garantizar la salud y bienestar de la población.

La Comisión reconoce que los Nutricionista-Dietista licenciados son los profesionales preparados para llevar a cabo un cuidado nutricional que requiere evaluaciones de calidad individual que incluyan historial médico y familiar, hábitos de alimentación, datos bioquímicos, información antropométrica y los hallazgos físicos centrados en la nutrición. La aprobación de esta medida tendría un impacto positivo en la calidad de vida y atención médica de las personas que busquen asistencia nutricional.

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa fomentar acciones que mejoren las condiciones de vida de la población a través de legislaciones que mejoren los servicios y fortalezcan los sistemas de salud. De esta manera se puede velar por la salud de nuestros ciudadanos para que puedan disfrutar de bienestar físico y emocional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 57, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

(ENIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 57

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 9 y añadir un Artículo 7a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas", para definir los centros de nutrición y requerir que sea mandatorio que todo centro establecido en Puerto Rico en el que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, y organización y dirección de servicios de alimentación, y/o en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna suplementos y/o bebidas nutricionales para consumo humano, cuente con al menos un nutricionista-dietista, según definido en la propia ley; establecer penalidades, ~~entre otras;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La obesidad es una enfermedad crónica que causa problemas de salud y emocionales, los cuales tienen un serio impacto en el desempeño y vida de la persona.~~ La Organización Mundial de la Salud, indica que la obesidad se ha duplicado en las pasadas décadas en el mundo. El sobrepeso y la obesidad aumentan el riesgo de padecer de enfermedades ~~cardíacas~~ cardíacas, accidentes cerebrovasculares, diabetes, osteoartritis, y algunos tipos de cáncer. Según una investigación titulada "Factores de riesgo

asociado a la obesidad”, publicada en la Revista Electrónica de PortalesMedicos.com, el El sobrepeso y la obesidad son el quinto factor principal de riesgo de defunción en el mundo. Cada año fallecen por lo menos 2.8 millones de personas adultas como consecuencia del sobrepeso o la obesidad. El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés) informa que hay más de 72 millones de adultos obesos en dicho país. En el 2008 se estimó que los costos médicos del manejo de las complicaciones de la obesidad fueron de \$147 billones de dólares y que la mortalidad por enfermedades relacionadas a la obesidad en los Estados Unidos es de aproximadamente 300,000 personas, y va en aumento. En el futuro se espera que la mortalidad asociada a enfermedades relacionadas a la obesidad exceda a la de muertes causadas por la nicotina.

Las personas que padecen sobrepeso y obesidad, recurren a dietas “milagrosas” como una manera rápida para bajar de peso. Las dietas “milagrosas” incluyen la dieta de la toronja, la dieta de las papas, entre otras. Estas “dietas milagrosas” son difíciles de seguir por un tiempo prolongado, tienen poca variedad de alimentos y pueden producir deficiencias nutricionales. Estas dietas están carentes de todo rigor científico. Además, estos regímenes alimenticios no enseñan sanos hábitos de alimentación y cambios en el estilo de vida, lo que puede provocar que una persona vuelva a aumentar de peso bruscamente.

La causa del sobrepeso y la obesidad es multifactorial, incluyen factores genéticos, endocrinológicos, sociales, comunitarios, familiares y psicológicos. El aumento de peso ocurre cuando la persona consume exceso de alimentos y lleva a cabo poca actividad física. El control y manejo del peso requiere cambios en la alimentación y aumento en la actividad física diariamente. Ahora bien, antes de decidir iniciar cambios en la alimentación y aumentar la actividad física, se debe completar una evaluación clínica. La misma permitirá, entre otras cosas, reconocer la presencia de enfermedades producto del sobrepeso y la obesidad, tratamientos médicos, y el grado de motivación de la persona para hacer cambios en su estilo de vida. Resulta evidente pues, que debe ser un profesional de la salud quien defina en forma adecuada las indicaciones, objetivos y limitaciones del tratamiento.

~~Para el año 2013, el Departamento de Salud compartió con delegados de ocho países, su nuevo modelo de nutrición para Puerto Rico, denominado “Mi Plate Saludable”; que fue creado por la Comisión de Alimentación y Nutrición de esa agencia estatal. Ese modelo, que es una versión puertorriqueña de la estadounidense “My Plate”, fue elaborado para promover una sana alimentación y prevenir enfermedades causadas por la obesidad y el sobrepeso.~~

Por la La desesperación de bajar de peso, en Puerto Rico se observa un aumento en la conducta de acudir a los llamados “Centros de Nutrición”, en los que se venden batidas, pastillas y otros suplementos, los cuales se promocionan como un programa

alimenticio completo que incluye los nutrientes esenciales que nuestro organismo necesita. Se alega que estos proporcionan una dieta balanceada y evitan tanto los excesos como las carencias nutricionales, provocados por el mal hábito nutricional. Además, aseguran ser efectivos para bajar, subir o mantener el peso y prevenir enfermedades asociadas a la mala alimentación. Finalmente, señalan que no son medicamentos, sino tratamientos totalmente naturales e inofensivos que no contienen contraindicación alguna. No obstante, personas que padecen de alguna enfermedad relacionada a la obesidad como diabetes, hipertensión arterial e hiperlipidemia y que están en tratamiento con medicamentos deben confirmar con su profesional de la salud la posibilidad de interacción entre sus medicamentos y los productos que se venden en los "Centros de Nutrición". Algunos productos que son altos en proteína, como las "batidas nutricionales", pueden tener un impacto negativo en la función de los riñones.

Acudiendo a estos centros, la persona evita el manejo multidisciplinario del sobrepeso y la obesidad el cual incluye el componente médico, nutricional y psicológico. El mismo requiere establecer objetivos centrados en la persona, intervención nutricional, incorporación de actividad física diaria y técnica de autocontrol para el desarrollo de hábitos de vida saludables. Los cambios positivos en los estilos de vida se desarrollan tomado en consideración los contextos sicosociales, económicos y culturales de la persona junto a las metas de perder peso y el objetivo de mantenerlo a largo plazo.

Resulta evidente que el tratamiento para bajar de peso consiste en fijarse metas y hacer cambios en el estilo de vida. Por lo tanto, y en búsqueda de una óptima salud para todos los puertorriqueños, la intención de la presente medida es requerir que cada centro de nutrición establecido en Puerto Rico, cuente con al menos un nutricionista-dietista, con el propósito de promover el bienestar y la salud del pueblo mediante la educación en nutrición para la modificación de sus hábitos alimentarios y estilo de vida, tanto a nivel de prevención de enfermedad como de promoción y mantenimiento de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Para añadir un inciso ~~(f)~~ (g) al Artículo 1 de la Ley Núm. 82 del 31 de
- 2 mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para crear Junta
- 3 Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas", a fin de que lea de la siguiente
- 4 forma:
- 5 "Artículo 1 - Definiciones.

1 A menos que del contexto de este capítulo se desprenda otra acepción,
2 los vocablos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente
3 significado:

4 (a) ...

5 (f) (g) Centro de Nutrición - Todo negocio establecido en Puerto Rico que
6 se promocióne u ofrezca productos y servicios nutricionales y en el
7 que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre
8 nutrición para la oferta de los siguientes servicios: la selección y
9 preparación de alimentos, planificación de menús y dietas,
10 organización y dirección de servicios de alimentación, y/o aquellos
11 establecimientos en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque,
12 reempaque, sirva, o procese en forma alguna, suplementos y/o
13 bebidas nutricionales para consumo humano."

14 Sección 2.-Para añadir un nuevo Artículo 7a a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de
15 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para crear Junta Examinadora y
16 Colegio de Nutricionistas y Dietistas", a fin de que lea de la siguiente forma:

17 "Artículo 7a - Centros de Nutrición.

18 Todo centro establecido en Puerto Rico que se promocióne u
19 ofrezca productos y servicios nutricionales y en el que se interpreten y
20 apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la oferta de los
21 siguientes servicios: la selección y preparación de alimentos, planificación
22 de menús y dietas, organización y dirección de servicios de alimentación,

1 y/o aquellos establecimientos en el que se prepare, elabore, fabrique,
 2 empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna, suplementos y/o
 3 o bebidas nutricionales para consumo humano contratará al menos un
 4 nutricionista-dietista, según **definido** en esta ley. ~~Esto, en adición a~~
 5 además de las debidas **licencias** sanitarias establecidas por las leyes y
 6 reglamentos **estatales** y federales.”

7 Sección 3.-Para **enmendar** el Artículo 9 de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de
 8 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para crear Junta Examinadora y
 9 Colegio de Nutricionistas y Dietistas”, a fin de que lea de la siguiente forma:

10 “Artículo 9 – Penalidades.

11  Cualquier persona que practique en Puerto Rico la profesión de
 12 dietista o nutricionista o se anuncie como tal sin poseer una licencia
 13 debidamente expedida por la Junta Examinadora que se crea en virtud de
 14 ~~este capítulo~~ esta Ley, o que durante la suspensión o revocación de su
 15 licencia o no siendo miembro del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de
 16 Puerto Rico, ejerza como persona autorizada para ello, incurrirá en delito
 17 menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de
 18 cien dólares (\$100) ni mayor de ~~quinientos~~ tres mil dólares (\$500) (\$3,000)
 19 o pena de reclusión por un período no menor de un (1) mes ni mayor de
 20 seis (6) meses, o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal.

21 Cualquier persona que deliberadamente suministre información
 22 falsa para obtener una licencia bajo ~~este capítulo~~ esta Ley incurrirá en

1 delito menos grave y su convicción aparejará una multa no menor de cien
2 dólares (\$100) ni mayor de ~~quinientos~~ tres mil dólares ~~(\$500)~~ (\$3,000) o
3 pena de reclusión por un período no menor de (1) mes ni mayor de tres (3)
4 meses, o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal.

5 Cualquier persona que opere un centro de nutrición en Puerto Rico,
6 según definido en esta Ley, y no cuente entre sus recursos humanos con al
7 menos un nutricionista-dietista, será sancionado y convicto que fuere se le
8 impondrá una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de
9 ~~quinientos~~ tres mil dólares ~~(\$500)~~ (\$3,000) de constituir esta su primera
10 falta en cuanto a incumplir con este requisito. De incurrir por segunda
11 vez en la falta antes mencionada, será sancionado e incurrirá en delito
12 menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa de ~~quinientos~~
13 tres mil dólares ~~\$500~~ (\$3,000) o pena de reclusión por un periodo no menor
14 de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del
15 tribunal

16 Sección 4.- A partir de la aprobación de esta Ley, y por un periodo no mayor de
17 seis (6) meses, la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, en colaboración con
18 el Colegio de Nutricionistas y Dietistas, realizarán una campaña de orientación a todos
19 los Centros de Nutrición según definidos en esta Ley, así como a la ciudadanía en
20 general, sobre el alcance, objetivos de esta Ley, así como sus penalidades por
21 incumplimiento

22 Sección 5.-Vigencia

1 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con
2 excepción de lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley sobre las penalidades por
3 incumplimiento a los centros de nutrición, las cuales serán vigentes a partir de los seis
4 (6) meses de aprobada esta Ley.-

